



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
División de Estudios de Posgrado

Proyecto de tesis:
Reconocimiento de la Energía Eléctrica como Derecho Humano

Presenta:
María del Carmen Vieyra Avilés para la obtención del grado de Maestría en
Derecho.

Directora de tesis: Doctora Susana Madrigal Guerrero

Morelia, Michoacán, julio de dos mil veinte.

Índice

Resumen y abstract

Introducción

Capítulo I. Panorama de los Derechos Humanos	8
1.1. Derechos Humanos, Generaciones y Evolución	16
1.2. Situación actual de Derechos Humanos	18
Capítulo II. Acepciones de la Dignidad Humana	23
2.1. Dignidad Humana, valor fundamental de la sociedad	27
2.2. Valores Básicos superiores de la Dignidad	28
2.3. El Ámbito Constitucional de la Dignidad Humana	30
2.4. El Sistema Jurídico Mexicano y la Dignidad Humana	31
Capítulo III. Marco Normativo Internacional de los Derechos Humanos	35
3.1. Documentos Internacionales	35
3.2. Carta de las Naciones Unidas	36
3.3. Declaración Universal de los Derechos Humanos	37
3.4. Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos	38
3.5. Pacto Internacional de Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales	39
Capítulo IV. Marco Normativo Nacional de los Derechos Humanos	41
4.1. Nociones Previas sobre la Vivienda	42
4.1.1. Derecho a la Vivienda	49
4.2. Constituciones	51
4.3. Sobre la Vivienda Digna y Adecuada	52
4.4. El Derecho Fundamental del Mínimo Vital en el Sector del Agua Potable	58
4.5. Instituciones e Instrumentos Relacionados con la Vivienda Digna	61
4.6. Información Pública sobre la Obligación del Estado con Relación a la Vivienda Digna	64
4.7. Diversos Instrumentos que Prevén el Derecho a una Vivienda Adecuada	66
4.8. Mínimo Vital	69
Capítulo V. La Energía Eléctrica en México	74

5.1. Criterios de órganos que Integran el Poder Judicial de la Federación en Torno a la Energía Eléctrica	80
5.2. Mecanismos de Defensa contra Actos de Comisión Federal de Electricidad	87
5.3. Organizaciones Sociales que Instan porque la Energía Eléctrica Constituya un Derecho de Rango Constitucional, así como Iniciativas	89
5.4. Pobreza Energética en México	91

Líneas argumentativas para conclusiones

Conclusiones

Bibliografía

Resumen: La energía eléctrica es de vital importancia para el desarrollo de la humanidad y se encuentra íntimamente relacionado con otros derechos para que el ser humano viva dignamente, entre otros, salud, educación, acceso al agua. Éste último, ya forma parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a partir de la reforma constitucional de dos mil doce. Entonces ¿por qué no elevar también la energía eléctrica a rango constitucional?.

Abstract: The universal access of any person to electricity is intimately linked to the human rights sphere, because of its vital nature for people to live a dignified life, as the access to health, education and water, amongst many others. The latter is already recognized by the Political Constitution of the United Mexican States since its 2012 reform. Therefore, why not recognize the constitutional rank of access to electricity as well?

Palabras clave: Derechos humanos, energía eléctrica, rango constitucional, dignidad humana.

Key words: Human rights, Access to electricity, constitutional rank, human dignity.

Introducción

Sobre la naturaleza de los derechos humanos existen principalmente dos perspectivas desde el siglo XVIII. Una sostiene que son prerrogativas que el Estado otorga en su orden jurídico y la otra apunta que ese ente público exclusivamente los reconoce y garantiza en alguna medida.

De hecho, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previo a la reforma constitucional de dos mil once -por cierto la de mayor trascendencia sobre este tópico- precisamente estipulaba en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo goza de las garantías que otorga ese instrumento¹; en tanto que el texto vigente, en ese mismo precepto, dispone que en la república todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos por la Constitución, así como en los instrumentos internacionales vinculantes, y de las garantías para su protección.

Los derechos humanos constituyen mínimos de existencia y subsistencia para la sociedad en general; es decir, tanto para personas físicas (ciudadanos o no), como personas jurídicas de derecho privado o público, en lo que resulte aplicable, tal como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación².

¹ Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Ciudad de México, art. 1° anterior a la reforma de junio de 2011.

² Tesis P./J.1/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, marzo de 2015, p. 117, registro 2008584, rubro: **“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES”**.

La base de esos derechos o la piedra angular, es la dignidad, por lo que respecta a las personas físicas y no a las personas morales; así lo determina el Máximo Intérprete de la Constitución en este país, por conducto de su Segunda Sala³.

Precisamente este trabajo surgió de mi interés por el tópico de la dignidad humana y porque me percate que aunque los derechos humanos se reconocen y evolucionan de acuerdo a la época, necesidades y condiciones de la sociedad, en México en pleno siglo XXI, es incipiente el conocimiento respecto a temas sobre derechos de última generación, como lo es el acceso a la electricidad y su protección, incluso no existe pronunciamiento alguno por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, nació de la lectura de las diversas investigaciones efectuadas para definir conceptos de derechos humanos, antes y después de la reforma de junio de dos mil once en el Estado Mexicano, dignidad humana, prelación de derechos humanos, derecho a la vivienda, derecho fundamental del mínimo vital, derecho humano al agua y el sector eléctrico en México.

Derivado de ello me pregunté por qué en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de dos mil doce⁴, **sólo se elevó a rango constitucional el acceso al agua, cuando también existe una fuerte correlación entre el acceso a la energía eléctrica con diversos derechos como lo son la salud, la educación, entre otros**; verbigracia, se puede tener acceso al agua, pero qué pasa si no existe energía eléctrica para echar a andar la bomba que permite su distribución; o bien, cuando una persona necesita refrigerar su medicina o que incluso necesita un respirador; por lo que concluí que era

³ Tesis 2a./J.73/2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, junio de 2017, p. 699, registro 2014498, de rubro: "**DIGNIDAD HUMANA. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE ESE DERECHO**".

⁴ Reforma al párrafo sexto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

necesario que también se considerara a la energía eléctrica como derecho fundamental.

Por eso, se propone –vía hipótesis– elevar a rango constitucional, y por ende, con grado superior y prioritario de tutela, a la energía eléctrica, como un derecho humano fundamental, que garantice igualdad y dignidad a quien se encuentre en territorio nacional, nacionales o no, incluso con independencia de su calidad migratoria, en armonía a los principios rectores de universalidad, progresividad, indivisibilidad e interdependencia.

Aunado a lo anterior, se lleva a cabo un estudio en el que se aborda el problema de la falta de energía eléctrica, que a la postre genera una brecha de mayor desigualdad y pobreza en el país.

Se efectúa una reflexión y una explicación en torno a la relación que existe entre los derechos humanos reconocidos actualmente y la energía eléctrica, para que ésta se consolide como un derecho de última generación, interrelacionado con los demás, esto es, con dignidad, igualdad, educación, salud, entre otros.

Capítulo I. Panorama de los derechos humanos

Sumario: 1.1. Derechos Humanos, Generaciones y Evolución.

1.2. Situación actual de Derechos Humanos

En la actualidad, el tema de los derechos humanos se refiere a todos los tópicos de la sociedad y no sólo a la ciencia jurídica.

Es imposible imaginar un gobierno, de corte democrático, que consienta la vulneración sistemática o regular de los derechos inherentes a cualquier persona, se trate de fundamentales y absolutos, como el derecho a la vida o a la dignidad humana; derivados, verbigracia al nombre, expresión e información; o aquellos susceptibles de restricción, como el libre desarrollo de la personalidad⁵.

En las últimas tres décadas, la mayoría de los Estados democráticos se han esforzado por dar cobertura a la tutela de derechos humanos, y han modificado sus ordenamientos, tal es el caso de nuestro país, que con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, contempla expresamente a los instrumentos internacionales en el orden jurídico mexicano⁶, con lo cual dota de aplicación expresa a aquéllos que aún vigentes y

⁵ Tesis 1a./J.6/2019, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, febrero de 2019, p. 492, registro 2019359, de rubro: "**DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**".

⁶ Tesis P./J.20/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 2010, registro 2006224, de rubro: "**DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL**".

puntualmente aplicables, no se encontraban previstos en el marco jurídico como vinculantes.

La reforma constitucional aludida, despertó altas expectativas. Entre otras, poner a la vanguardia en la materia al sistema legal mexicano que al parecer se había rezagado. Como notas distintivas, tanto en su definición, como en ampliación de tutela.

Debe mencionarse el caso del constituyente queretano, quien mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de marzo de dos mil ocho, elevó a rango constitucional de la entidad el siguiente texto: *“Son ley suprema en la entidad, las disposiciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales”*⁷, lo cual genera un ejemplo de visión.

Días posteriores a la publicación de la reforma constitucional citada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo la oportunidad de definir su posición a propósito del caso Radilla Pacheco, ventilado ante la Corte Interamericana de la materia, con efectos vinculantes para el país⁸.

Resulta ilustrativa su postura al señalar en los párrafos quince y veinte de su resolución, que las sentencias de la Corte Interamericana donde México haya sido parte deben ser consideradas vinculantes para este país, pero que el resto de la jurisprudencia simplemente tiene un carácter de criterio orientador (hasta ese momento de interpretación, después amplió a casos en los cuales el Estado no fuera parte, pero que se compartieran los supuestos, de tal manera que se pudieran armonizar los casos específicos y las razones)⁹.

⁷ Artículo 1°, segundo párrafo.

⁸ Expediente varios 912/2010, cuya sentencia se dictó el catorce de julio de dos mil once.

⁹ Tesis P./J.21/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 204, registro 2006225, de rubro: **“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE**

Es claro que, en un conflicto ante una Corte, la sentencia sólo vincula a las partes que integran la relación jurídica procesal, pero lo interesante del máximo tribunal es su postura respecto de una de las fuentes del derecho internacional.

La posición del derecho mexicano en relación al derecho internacional está sustentada en el dogma soberano; a partir de dicho postulado el sistema legal mexicano solamente puede aceptar como norma internacional vinculante aquella consentida en su creación y aplicación.

Incluso, en este punto es oportuno destacar que existe un límite de aplicación de derechos humanos contenidos en ordenamientos internacionales; conocido como restricción constitucional¹⁰, porque consiste en que si en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hay disposición expresa en la materia, debe respetarse. Lo cual constituye propiamente el límite de aplicación.

Está todavía muy lejos de ser vanguardista en la creación de un sistema legal internacional que sirva de sustento de derechos a los seres humanos sin necesidad de estar consentidos por los Estados soberanos.

La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, entonces, puede analizarse desde dos amplias categorías, a saber: forma y fondo.

En cuestión sustantiva, se señalan los siguientes cambios. Incorporación al sistema legal mexicano de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales que México suscribe y valida a través del órgano político respectivo;

INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”.

¹⁰ Tesis 1a./J.29/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, abril de 2015, p. 240, registro 2008935, de rubro: “***DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA***”.

y, cambio del paradigma de garantías individuales otorgadas a derechos humanos reconocidos¹¹.

La incorporación al sistema legal mexicano de los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales, merece diversos comentarios.

En un primer plano, el verbo ahora utilizado es “reconocer” y no “otorgar” como en el texto constitucional anterior, lo cual significa un cambio en el paradigma positivista respecto al concepto de los derechos humanos.

En efecto, en principio la doctrina distinguía entre derechos del hombre aceptados por la sociedad y los efectivamente incorporados en el sistema legal.

Así, Jorge Carpizo señalaba que *"puede existir un derecho del hombre generalmente aceptado, pero por circunstancias de lugar y tiempo, y por su devenir histórico, un país aunque lo reconoce como derecho del hombre lo otorga como garantía en una cierta medida a quienes habiten o se encuentren en su territorio."*¹²

En este sentido la Constitución otorgaba garantías para hacer efectivos los derechos del hombre.

En un segundo plano, el cuerpo del derecho internacional no se limita a tratados y convenciones, sino que parece que la parte de mayor peso es el derecho basado en la costumbre.

Con la multicitada reforma, por tanto, no se incorporan todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, tampoco se abonan todos los

¹¹ Congreso de la Unión, Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Ciudad de México, art. 1°.

¹² García Castillo, Tonatiuh, Consideraciones en torno a la relación de dos sistemas jurídicos no independientes. Derecho internacional/derecho nacional, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas 2004, p. 205.

principios de interpretación, ni las normas que les dan vida; simplemente se incorporan aquellos derechos humanos establecidos en los instrumentos que México ha suscrito o llegue a suscribir.

Desde este punto de vista, la reforma representa un avance, pero limitado por la visión monista del derecho mexicano que no reconoce francamente la supremacía del derecho internacional.

En efecto, la reforma va en armonía con la interpretación monista y autárquica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado del artículo 133 Constitucional, en el sentido de que los tratados internacionales seguirán siendo inferiores a la Constitución, debido a las restricciones constitucionales¹³.

Sin embargo, por lo limitado de la reforma, con ella se facilitará el cumplimiento de las obligaciones mexicanas de respeto y protección de esos derechos. Sin duda, México es de los países que más tratados internacionales de todo tipo ha suscrito, no obstante con su visión soberana del derecho, sus tribunales y autoridades se limitan a cumplir con esas obligaciones internacionales expresamente reconocidas por el país.

Con la reforma se ha incorporado, entre otros, un nuevo concepto: "*control de la convencionalidad*", en línea paralela con una reforma en materia de amparo (principios rectores) publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once.

Este concepto establece una nueva facultad de los tribunales mexicanos para analizar los actos de autoridad a la luz de la Convención Americana Sobre Derechos

¹³ Tesis 1a./J.29/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, abril de 2015, p. 240, registro 2008935, de rubro: "**DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA**"

Humanos, extensivo a los derechos humanos de los demás instrumentos internacionales, y en este sentido, controlar que dichos actos se encuentren de acuerdo con lo convenido en derecho internacional.

Un comentario adicional, es que con la reforma cambia el concepto de garantías individuales por derechos humanos. Cuestión de carácter teórico técnico.

En efecto, en México a las garantías individuales se les identificaba con los derechos humanos o fundamentales de las personas, esto producto de una idea que suponía que consagrando dichos derechos, éstos estaban ya asegurados; en realidad, la garantía no consiste en poner un derecho en la Constitución sino en asegurar los medios para la tutela de las disposiciones constitucionales.

Tan es así, que los juristas y hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en integraciones previas a la novena época, se referían a la acción constitucional como juicio de garantías.

Desde luego, entre los tratadistas, los conceptos y la terminología eran difusos en lo relativo a derechos humanos y garantías individuales, incluso se manejaban otras acepciones como garantías del gobernado (pues existen otros entes que también las gozan, distintos a los individuos); derechos fundamentales (como estándar mínimo para desarrollo); derechos del hombre (en esa calidad); garantías constitucionales; derechos públicos subjetivos (como potestad jurídica del hombre); ahora también, derechos sustantivos, entre otros.

Un punto importante a considerar es que las garantías individuales siempre se consideraron con vigencia y aplicación a partir del texto constitucional, sujetas al régimen de derecho positivo y, por lo tanto, otorgadas y no reconocidas (como lo son ahora los derechos humanos), por lo que podían ser eliminadas conforme el legislador decidiera.

Con la reforma, se cierra un capítulo más en la larga discusión sobre los alcances de la protección de los derechos humanos a través de las garantías individuales y se fortalece el esquema de protección de estos derechos. El aspecto sustantivo de los derechos se vincula ahora con los derechos humanos, mientras que los medios para su defensa se consideran propiamente las garantías.

Incluso, recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado y afinado doctrina sobre la progresividad y no regresión de los derechos humanos, de lo cual destaca que se impide a las autoridades adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano¹⁴.

La reforma reducirá las demandas en contra del Estado mexicano ante órganos internacionales, ya que el hecho de que los derechos humanos contenidos en dichos instrumentos sean constitucionalizados, aporta un fundamento para su protección interna (aunque no lo garantiza); dicho en otras palabras, se blinda el sistema.

Lo que hoy termina resolviéndose a nivel internacional, podrá ser resuelto previamente a nivel nacional o doméstico, incluso regional, si se toma en consideración la existencia de justicia constitucional local.

La reforma constitucional tantas veces citada, incluye y precisa dos principios de interpretación en la materia, en el sistema jurídico mexicano: conforme y pro persona, previstos en el artículo 1° del máximo ordenamiento nacional.

Lo cual de inicio causó confusión en los abogados, porque tradicionalmente les resulta difícil aceptar el hecho de que los jueces o también ahora llamados

¹⁴ Tesis 2a./J.35/2019, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, febrero de 2019, p. 980, registro 2019325, de rubro: ***“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO”***.

operadores jurídicos, al resolver casos concretos, crean derecho y no nada más lo aplican.

Los dos principios que la reforma establece son, por un lado, el principio de interpretación conforme, que significa cumplir al mismo tiempo con la Constitución y los tratados; por el otro, el principio pro persona, que tiene como objetivo dar mayor peso y aplicación a la interpretación que más favorezca al individuo¹⁵.

La inclusión de tales máximas favorece, por un lado, que las autoridades, pero sobre todo las judiciales y jurisdiccionales, hagan una interpretación armónica que evitará muchas antinomias; por otro lado, interpretar la norma de manera que resulte más benéfica para la persona.

De suma relevancia resulta también destacar, la obligación pro derechos humanos por parte de las autoridades del Estado, que implica la incorporación al sistema de principios rectores de la teoría general internacional de derechos humanos.

En efecto, se incorpora al sistema legal mexicano la obligación para todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Sin embargo, por lo avanzado de esta disposición, tiene el problema de que petrifica dichos principios y no incorpora todos los que son; hubiera sido mejor que se señalara que las autoridades deben respetar los derechos humanos de acuerdo con los principios en la materia aceptados internacionalmente, sin embargo, dicha expresión es difícil de pensar en el sistema legal mexicano.

¹⁵ Tesis 1a./J.37/2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, mayo de 2017, p. 239, registro 2014332, de rubro: ***“INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA”***.

En estrecha relación con lo anterior, se inserta en el sistema jurídico mexicano el principio de universalidad y el de no discriminación, que son la piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos.

El derecho internacional plantea que, de conformidad con lo anterior, son inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición, de manera que todos los Estados tienen el deber, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos, incluso el Estado debe establecer garantías para los derechos, para lo cual debe precisar quién tiene la obligación de satisfacer y la forma de hacerlo, así como quién debe reparar el daño si no se cumple con la obligación¹⁶.

Dichas prerrogativas también son inalienables. No deben suprimirse, salvo en determinadas situaciones y siguiendo las debidas garantías procesales. Todos esos derechos son también indivisibles, interrelacionados e interdependientes. El avance de uno facilita el avance de los demás. De la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los otros.

1.1. Derechos Humanos, Generaciones y Evolución

Existen varias maneras de clasificar los derechos humanos, de acuerdo al tipo de enfoque. Por ejemplo, el enfoque historicista tomará en cuenta la protección progresiva de los derechos humanos; un enfoque basado en jerarquía distinguirá entre los derechos esenciales y los derechos complementarios.

¹⁶ Ferrajoli, Luigi, Los fundamentos de los derechos fundamentales, 2009, ed. Trota, p. 230.

Este trabajo utiliza la clasificación de los derechos humanos llamada “*tres generaciones*”, la cual parte de un enfoque periódico, basado en la cobertura progresiva de los derechos humanos¹⁷, la cual ha sido aceptada por la doctrina.

El reconocimiento legal de los derechos humanos ha tenido una larga historia.

Algunos derechos han sido incluidos en las leyes mucho antes que otros, que sólo han sido aceptados después de largas luchas sociales, pero principalmente como resultado de resistencia ante arbitrariedades del poder público. Por eso se pueden clasificar los derechos en grupos, a los que se suele denominar las tres generaciones de los derechos humanos.

La primera generación incluye los derechos civiles y políticos. Estos derechos fueron los primeros en ser reconocidos legalmente a finales del siglo XVIII, en la Independencia de Estados Unidos y en la Revolución Francesa.

Se trata de derechos que garantizan la libertad de las personas. Su función principal consiste en limitar la intervención del poder en la vida privada de las personas, así como garantizar la participación de todos en los asuntos públicos.

Los derechos civiles más importantes son: la vida, libertad ideológica, religiosa, la libre expresión y el derecho a la propiedad. Algunos derechos políticos fundamentales son: el derecho al voto, a la huelga, asociarse libremente para formar un partido político o un sindicato, entre otros.

La segunda generación está constituida por los derechos de tipo colectivo, los derechos económicos, sociales y culturales. Surgen como resultado de la

¹⁷ Aguilar Cuevas, Magdalena, *Las tres generaciones de los derechos humanos*. <http://revistas-colaboración.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/download/5117/4490>.

revolución industrial en México, la Constitución de 1917 incluyó los derechos sociales por primera vez en el mundo.

Estos derechos fueron incorporados poco a poco en la legislación a finales del siglo XIX y durante el siglo XX. Fomentan la igualdad real entre las personas, ofreciendo a todos las mismas oportunidades para que puedan desarrollar una vida digna. Su función consiste en promover la acción del Estado para garantizar el acceso de todos a condiciones de vida adecuadas. Algunos derechos de segunda generación son: el derecho a la educación, a la salud, al trabajo, a una vivienda digna, entre otros.

La tercera generación de derechos ha ido incorporándose a las leyes a finales del siglo XX y comienzos del siglo XXI. Se forma por los llamados "*Derechos de los Pueblos o de Solidaridad*". Pretenden fomentar la solidaridad entre los pueblos y las personas de todo el mundo. Su función es la de promover relaciones pacíficas y constructivas que permitan afrontar los nuevos retos a los que se enfrenta la Humanidad.

Entre los derechos de tercera generación se destacan los siguientes: la paz, desarrollo y el derecho a un medio ambiente limpio¹⁸. Recientemente el derecho a la información, al libre desarrollo de la personalidad o a la privacidad personal.

1.2. Situación Actual de Derechos Humanos

La humanidad vive una revolución tecnológica, el hombre ha creado herramientas y aparatos que han alterado de manera significativa su desarrollo en el paso por la historia y el futuro que le avecina.

¹⁸ Estrada López, Elías, "*Derechos de Tercera Generación*", Issuu, 2012, issuu.com/ultimosensalir/docs/derechos-de-tercera-generacion---elias-estrada.

Con la revolución tecnológica de finales del siglo XX y principios del siglo XXI y la consecuente aparición de lo que se denomina sociedad del conocimiento, ha resultado necesaria la creación de una nueva generación de derechos humanos relacionados directamente a las nuevas tecnologías de la información, la comunicación y su incidencia en la vida de las personas, incluso en la tutela de sus derechos.

En esta etapa de la humanidad, las libertades y derechos se han introducido en el espacio digital, lo que ha provocado que su reconocimiento y protección por parte del Estado constituya un reto para el sistema jurídico, tal es el caso de las comunicaciones privadas, en su vertiente de datos almacenados en teléfonos móviles asegurados a personas detenidas y sujetas a una investigación por la posible comisión de un delito¹⁹.

Esto es, han surgido diversos derechos como resultado de las nuevas necesidades humanas, incluso la tecnología ha traído como consecuencia la reivindicación de los derechos definidos y desarrollados en la primera, segunda y tercera generaciones, sólo que bajo la óptica del ciberespacio²⁰.

Dentro de la gama de derechos de última generación se pueden citar: acceso a la informática; acceder al espacio que supone la nueva sociedad de la información en condiciones de igualdad y de no discriminación; uso del espectro radioeléctrico y de la infraestructura para que los servicios en línea sean satelitales o por vía de cable; a formarse en las nuevas tecnologías; a la autodeterminación informativa; al *habeas data* y a la seguridad digital.

¹⁹ Tesis 1a./J.115/2012, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, febrero de 2013, p. 431, registro 2002741, de rubro: **“DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO”**.

²⁰ Flores Salgado, Lucerito Ludmila, Temas Actuales de los Derechos Humanos de última generación, 2015, Piso 15 editores, p.36.

Conjuntamente con los nuevos avances tecnológicos, se han introducido en el mundo de los derechos humanos diversas formas de vulnerarlos que obligan a la ampliación de la protección de los derechos del ser humano.

Esta transición de la humanidad desde la revolución industrial hasta el siglo XXI ha generado cambios en el plano jurídico, social y político que, se insiste, exigen nuevas formas de protección.

Los derechos de reciente generación están basados en la necesidad de asegurar a todos los individuos el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación. La tecnología surge por una necesidad y su fin no es otro que hacer más eficiente los recursos y hacer más fácil y práctica la vida cotidiana.

Las prerrogativas consagradas en la última generación de derechos humanos, responden a una necesidad provocada por la misma humanidad pero que por sí misma no tiene vinculación alguna con el carácter "*esencial*" bajo el cual han sido creados los derechos de primera, segunda y tercera generación ya conocidos.

Es imprescindible que el derecho positivo evolucione conjuntamente con el hombre para que su aplicación en la resolución de conflictos sea efectiva, pero los derechos humanos son "*esenciales*" porque tienen un carácter que se manifiesta en los principios mismos del ser humano, por lo que se estaría desvirtuando el verdadero concepto de derecho humano al encasillar los derechos del ciberespacio dentro de esta categoría (última generación de derechos humanos).

Los derechos de última generación contribuyen con una vida digna porque les permite a las personas el acceso a la información de forma rápida, directa y segura, pero ésta es una interpretación errónea del concepto de vida digna.

Para que un derecho sea considerado como derecho humano debe tener una connotación tal en la vida de las personas, que sin éste la vida misma, el respeto a la dignidad y el desarrollo de la personalidad se vean obstaculizados²¹.

El acceso al mundo digital sólo busca mejorar las condiciones de vida, pero ello no implica que se trate de un elemento esencial para ella.

En suma de lo expuesto, para que una prerrogativa adquiera la categoría de derecho humano, debe poseer el carácter de ser imprescindible para el ser humano; en conclusión, la protección de los derechos de última generación (tecnológicos) no se adecua a ese criterio.

Actualmente son muchas las personas que no tienen acceso a las tecnologías de la información y de comunicación, e incluso comunidades que prefieren vivir al margen de las mismas, sin que esto afecte su modo de vida y su concepción del bienestar, por ejemplo, los pueblos indígenas regidos por sus usos y costumbres.

Debe ampliarse el rango de protección de las leyes ya conformadas para el resguardo de los derechos relacionados a la intimidad de las personas, el desarrollo de su personalidad, la libertad de asociación, el acceso a la información, entre otros, para garantizar la custodia progresiva de los derechos humanos a través del devenir histórico.

La tecnología proporciona todo un abanico de posibilidades, pero depende el uso que se les dé y la dirección a la que se encamina sus estudios e investigaciones. La labor de los legisladores está en la creación de leyes sustantivas y adjetivas que

²¹ Hilda, "*Derechos de tercera generación*", La Guía de Derecho, México 2008, <http://derecho.laguia2000.com/parte-general/derechos-de-tercera-generacion>.

regulen directamente estas nuevas formas de atentados contra los derechos humanos y se evite así las lagunas jurisprudenciales y doctrinales²².

²² Bustamante Donas, Javier, "*Hacia la cuarta generación de los derechos humanos: repensando la condición humana en la sociedad tecnológica*", La sociedad de la información, 2001, corteidh.or.cr/tablas/r22470.pdf

Capítulo II. Acepciones de la Dignidad Humana

Sumario: 2.1. Dignidad Humana, valor fundamental de la sociedad. 2.2. Valores Básicos superiores de la Dignidad. 2.3. El Ámbito Constitucional de la Dignidad Humana. 2.4. El Sistema Jurídico Mexicano y la Dignidad Humana.

El concepto de dignidad puede abordarse desde dos ópticas. Por un lado, como una determinada forma de comportamiento de la persona, precedida por su gravedad y decoro. Por el otro, como la calidad que se predica de toda persona.

A esta labor de investigación importa la acepción jurídica, su relevancia, preeminencia, incorporación al sistema y tutela.

El reconocimiento como persona, aun cuando parezca burdo, de suyo implica la distinción del ser humano con las cosas, con vida o sin ella.

A su vez, conlleva la capacidad para relacionarse e interactuar con los demás individuos. Ello en virtud de que la sociedad ha sido creada por el propio ser humano, quien también ha contribuido a organizarla conforme sus intereses, es decir, procurando alcanzar sus objetivos, culturales, económicos, etcétera.

En esa búsqueda, el ser humano ha diseñado mecanismos de tutela que le permiten salvaguardar uno de sus atributos más preciados: su dignidad.

La perspectiva de protección a la dignidad humana se introdujo en el derecho positivo, tanto a nivel internacional como doméstico, a consecuencia del movimiento de defensa de los derechos humanos, que tuvo verificativo en la segunda mitad del siglo XX.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos²³, así como de los dos Pactos de Naciones Unidas sobre los Derechos Civiles y Políticos²⁴ y los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus respectivos Preámbulos se reconoce que la dignidad es inherente a todas las personas y constituye la base de los derechos fundamentales, por lo que se ha convertido en el valor básico que fundamenta la construcción de los derechos del ser humano como sujeto libre y partícipe de una sociedad.

De modo similar a lo que sucede con los citados instrumentos internacionales, la dignidad humana se ha incorporado a los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados, predominantemente en el marco de un reconocimiento general como principio fundamental, es decir, en los textos de naturaleza constitucional.

Incluso, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en su doctrina jurisprudencial perteneciente a la décima época, que la dignidad humana se consagra en el último párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y funge como una herramienta fundamental que contribuye a la hermenéutica constitucional, cuya importancia radica en que define la condición del ser humano en cuanto a entidad ontológica y jurídica, caracterizada por entrever condiciones que le son inherentes, de forma que lo que comporta la

²³ Asamblea General de las Naciones Unidas, documento declarativo adoptado en su resolución 217 A (III), 10 de diciembre de 1948.

²⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966, en vigor el 23 de marzo de 1976.

categoría de persona humana delimita lo que ha de entenderse por dignidad humana²⁵.

A pesar de que el concepto de dignidad humana tuvo su inicial conformación en el cristianismo, con el tiempo también ha adquirido un carácter histórico, y por ende, en sectores como el político y jurídico se le ha vinculado con otros conceptos, como la autonomía, la libertad y la igualdad, que en su conjunto han constituido “*valores básicos superiores*”.

En nuestro país, el alto tribunal constitucional ha establecido que la dignidad humana funge como una máxima que penetra en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad.

Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso a particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada²⁶.

Dada la importancia del reconocimiento de la dignidad humana como fundamento de los demás derechos en el contexto de la norma constitucional y los documentos internacionales, es preciso hacer una aproximación más puntual.

²⁵ Tesis P./J.34/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, diciembre de 2013, p. 128, registro 2005110, de rubro: “**TRABAJO PENITENCIARIO. SU DESARROLLO DEBE ESTAR ERIGIDO SOBRE LA OBSERVANCIA Y EL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA**”.

²⁶ Tesis 1a./J.37/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, agosto de 2016, p. 633, registro 2012363, de rubro: “**DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA**”.

Si bien, en la antigüedad existen algunos precedentes que han servido en la construcción del concepto moderno de la dignidad, en sentido negativo, tales como el reproche a la esclavitud, los azotes o las marcas, es necesario señalar que su sentido actual, arranca con el tránsito a la modernidad, esto es, el concepto de dignidad humana como fundamento de los derechos del hombre.

En este contexto, indistintamente se le ha denominado dignidad del hombre; dignidad humana; dignidad de la persona humana; también suele llamársele dignidad del ser humano. Sin embargo, la denominación, no es lo más importante, sino lo que verdaderamente tiene relevancia es su contenido semántico y la forma a través de la cual debe ser protegida la dignidad²⁷.

Si se parte del significado etimológico, el término dignidad, proviene del latín *dignitas*, cuya raíz es *dignus*, que significa “excelencia”, “grandeza”, por lo que podría inferirse que la dignidad que posee cada individuo es un valor intrínseco, puesto que no depende de factores externos.

Así, la palabra dignidad no sólo significa grandeza y excelencia, es decir, al portador de esta cualidad no sólo se distingue y destaca entre los demás, sino también denota un merecimiento a un cierto tipo de trato.

Entonces, debe entenderse a la dignidad como aquel valor inalterable que posee toda persona por el hecho de contar con capacidad para razonar y decidir, que los otros entes no poseen.

Y en ese contexto, todos los seres humanos son iguales en la medida en que todos son portadores de una dignidad común, por encima de todas las diferencias que los individualizan y distinguen unos de los otros, es decir, todo ser humano posee dignidad sin importar la condición en que se encuentre.

²⁷ Adame Goddard, Jorge, *Naturaleza, Persona y Derechos Humanos*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996, p. 123.

Si bien las posturas ideológicas sobre la dignidad son muy variadas, en el contexto de los Derechos Humanos y desde una perspectiva doctrinal, la noción de dignidad constituye el valor de cada persona, el respeto mínimo de su condición de ser humano, lo cual impide que su vida o su integridad sean sustituidas por otro valor social.

De ahí que la dignidad humana se erige como principio esencial y, a su vez, base de los valores de autonomía, de seguridad, de igualdad y de libertad. Valores estos que fundamentan los distintos tipos de derechos humanos.

Incluso, como el templete que sustenta diversas prerrogativas reconocidas en la última generación de derechos humanos, por ejemplo a la integridad física y psíquica, al honor, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal, que son inherentes al ser humano como tal²⁸.

2.1. Dignidad Humana, Valor Fundamental de la Sociedad

Sin duda, el ser humano se ha caracterizado porque su vida gira en torno a un ámbito social, es un ser social por naturaleza.

Existe un orden normativo, económico y social que está a su servicio y le permite cultivar su propia dignidad. Por eso, la dignidad humana requiere también que el hombre actúe según su conciencia y su libre elección; por lo que entre más consciente esté de su propia dignidad, será más respetuoso de su entorno y más empático con sus semejantes.

Así, la dignidad humana, en la actualidad se encuentra en un contexto intelectual que ha superado vejaciones históricas, ubicándose en un proceso de

²⁸ Tesis 2a./J.73/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, junio de 2017, p.699, registro 2014498, rubro: "**DIGNIDAD HUMANA. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE ESE DERECHO**".

humanización y de racionalización que acompaña a la persona y a la sociedad. Por lo cual, cuando se hace la reflexión de la dignidad dentro de un ámbito que corresponde a una sociedad ordenada, no se describe la realidad, sino el deber ser de ella.

2.2. Valores Básicos Superiores de la Dignidad

Al convertirse la dignidad en un valor fundamental, equiparable a una condición sin la cual no puede concebirse al ser humano, y no solo en lo individual, sino socialmente, se erige como el pilar de toda convivencia.

Básicamente, es en el ámbito doctrinal donde se puede comprender mejor lo que implica que una persona sea portadora de dignidad.

Ello en virtud de que la dignidad humana constituye una expresión de máximo respeto y valor que debe otorgarse al ser humano. Precisamente ahí la distinción con las cosas, y el trato diferenciado entre ellas.

En ese contexto, la dignidad humana se constituye como el origen y el punto de partida de todos los derechos humanos que emergen de ella, y a la vez actúa, como base conceptual que da perspectiva a los diferentes derechos humanos, lo que permite interpretarlos y delimitar su alcance desde esa visión.

De conformidad con lo anterior, y considerando *“aquello por lo que una cosa particular es lo que es”*²⁹, esto es, lo que define al ser de una manera y no de otra, debe precisarse que, en lo que respecta al hombre, lo que determina su modo de ser es su esencia.

²⁹ Platón y la teoría de las ideas, <https://filosofia.idoneos.com/316595/>

De ello derivan una serie de propiedades fundamentales que tienen los entes que son partícipes de una misma esencia. Las personas entienden porque tienen una naturaleza racional.

Cada individuo de la especie humana es persona, es decir, un sujeto único dueño de sí mismo, de sus actos, consciente de sí y con una finalidad que constantemente busca y trata de cumplir. Lo cual es su felicidad anhelada.

Bajo esta perspectiva, el humanismo fundamenta el valor de la persona humana en dos cuestiones; primero, la persona es un individuo; y, segundo, la persona tiene una dimensión moral³⁰.

En la primera, la individualidad del hombre es lo que determina que cada uno es único e irrepetible. Pues esto es lo que le da valor particular a cada ser humano.

El valor moral que le da el humanismo al individuo, es por el hecho de que cada hombre vive bajo su propia responsabilidad moral. Así, cada uno está frente a los valores y la responsabilidad de hacerlos cumplir.

La dignidad del hombre es, entonces, originalmente un valor moral y toda persona está capacitada para su autorrealización. Es por ello que el Estado está obligado a protegerla y a garantizar el respeto de sus derechos.

Al captar el hombre los valores morales a partir de su dimensión espiritual, lo obliga, le exige, adecuar su conducta a ellos, razón por la cual el ser humano constantemente debe estar en busca de su perfección.

³⁰ Bidart Campos, Germán J., *Teoría General de los Derechos Humanos*, 2ª Edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México 1993, p 98.

Así, la dignidad de la persona constituye el derecho fundamental de todo ordenamiento jurídico-positivo. De donde se establece que el hombre no existe para el Estado, sino que el Estado es el que existe para el hombre.

2.3. El Ámbito Constitucional de la Dignidad Humana

Existe un gran número de normativas fundamentales que han incorporado el concepto de dignidad humana, sólo se citan algunas.

Ejemplo de lo anterior lo es la constitución griega, que en su Título denominado "*Dignidad Humana*", señala: "*El respeto y la protección de la dignidad humana constituye la obligación primordial del Estado*"³¹.

De igual manera, la Constitución de la República Portuguesa contiene un apartado que hace alusión a la dignidad, el cual señala: "*Portugal es una República soberana, basada en la dignidad de la persona*", con lo que se pone de manifiesto que ese país busca garantizar los derechos fundamentales de cada ciudadano a través de la protección de su dignidad, para que de esta forma la comunidad pueda desarrollarse.³²

La Constitución Federal de la Confederación Suiza contiene un artículo que lleva por título "*Dignidad Humana*". Dicha disposición garantiza el respeto y la protección de la dignidad, lo que le da facultad a cada individuo de poder desarrollarse y actuar en la sociedad sin temor a que se vea violentada su dignidad³³.

³¹ Confinder.richmond.edu/admin/docs/GreeceSp.pdf

³² Corriente Córdoba, José A., Derecho Internacional Público. Textos Fundamentales, Madrid, Marcial Pons, 1989, s/f.

³³ Constitución Federal de la Confederación Suiza, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2292/88.pdf>

Así mismo, cabe hacer mención especial a las Constituciones de Alemania³⁴ y España³⁵, que han elaborado un entramado normativo que pone a la dignidad humana como piedra angular de sus instrumentos fundamentales.

Cabe destacar, que ha sido la Ley Fundamental de Bonn la primera Constitución Europea de 1949³⁶ que ha colocado, a la cabeza del texto constitucional el concepto de dignidad. El Artículo primero, como dispositivo de apertura, expresa un rasgo esencial del nuevo ordenamiento democrático y del estado de derecho que constituye una reacción a las violaciones de los derechos humanos por el régimen nacional socialista.

Por ello, la ley fundamental no muestra a la dignidad humana como una obligación del Estado frente a una necesidad material, pues lo que intenta proteger es la garantía de la dignidad de aquellas agresiones que pueda sufrir el ser humano, como pueden ser humillaciones, estigmatizaciones, persecuciones, entre otras.

En tal virtud, es una obligación del Estado respetar la dignidad de la persona, pues lejos de ser arbitrariamente tratado el individuo, busca que le sea garantizada su existencia material, lo que lo hace ser persona, así, el ejercicio de su libre voluntad le va a permitir auto determinarse.

2.4. El Sistema Jurídico Mexicano y la Dignidad Humana

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada en mil novecientos diecisiete, inicia una nueva etapa en la historia del constitucionalismo mexicano.

³⁴ Constitución de la República Democrática Alemana, <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>

³⁵ Atienza, Manuel <https://dfddip.ua.es/es/documentos/sobre-la-dignidad-en-la-constitucion-española-de-1978>.

³⁶ Ídem.

A pesar de los innegables avances que el Constituyente de Querétaro imprimió al vigente texto constitucional mexicano, la dignidad, como concepto de naturaleza fundamental, no fue incorporada sino hasta las reformas realizadas en el año dos mil uno.

Sin embargo, de la lectura del texto normativo, se pone de manifiesto que el concepto de dignidad empleado por el Constituyente Permanente no es preciso, ni se determina su alcance con exactitud o la extensión que debe tener.

La Constitución únicamente se limita a mencionarlo y considerarlo como aquel derecho contra el cual no cabe ataque alguno en el sentido discriminatorio.

Es decir, se vincula el concepto de dignidad humana al concepto de discriminación.

La redacción de la disposición de rango constitucional expresa: *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*³⁷.

Resulta plausible la reforma en el sentido de que el constituyente permanente, al incorporar en el marco supremo la no discriminación por las razones expuestas y el vocablo dignidad, ha optado por considerar a la dignidad de la persona como un valor que le es inherente a todo individuo, mismo que debe quedar garantizado por el ordenamiento jurídico de toda sociedad.

³⁷ Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Ciudad de México, art. 1, último párrafo.

Ahora bien, el Artículo 2º, apartado A, fracción II constitucional, hace lo propio al afirmar, como principio general, el respeto a la dignidad humana en el contexto de los derechos de la mujer indígena.

Así, se dispone que la ley fundamental en este país reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos sujetándose a los principios generales de su Constitución, respetando la dignidad e integridad de las mujeres.

Incluso, el derecho a la educación también se matiza por el concepto de dignidad. De esa forma, en el Artículo 3º, fracción II, inciso c), constitucional, se establece que el criterio que orientará a la educación, entre otros elementos, contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, así como la dignidad de la persona.

Finalmente, no puede soslayarse que el concepto de dignidad humana se vincula, también, a las disposiciones constitucionales en materia de la rectoría del desarrollo nacional, pues el Artículo 25 constitucional especifica que al Estado le corresponde dicha dirección, para que el mismo sea integral, sustentable, que mediante el fomento del crecimiento económico y del empleo así como una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y de la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales.

No obstante las anteriores menciones, es preciso subrayar que el concepto de dignidad se encuentra presente en varios rubros del texto constitucional, pues en primer lugar se le vincula a la no discriminación en sentido general; luego con referencia específica a la mujer indígena en segundo; se le ubica como objetivo del sistema educativo estatal en tercero; y, en cuarto sitio, se le ubica como objetivo a cumplir del desarrollo económico nacional.

Lo anterior no hace de la dignidad humana la piedra angular de todo el ordenamiento jurídico mexicano, como sí lo hacen las constituciones española y alemana, mismas que, a diferencia de la nacional, señalan, en sus normas constitucionales de apertura, que la dignidad de la persona es un derecho intangible e inviolable que debe ser protegido por el Estado.

Capítulo III. Marco Normativo Internacional de los Derechos Humanos

Sumario: 3.1. Documentos Internacionales. 3.2. Carta de las Naciones Unidas. 3.3. Declaración Universal de los Derechos Humanos. 3.4. Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos. 3.5. Pacto Internacional de Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

3.1. Documentos Internacionales

La dignidad humana es una prerrogativa distintiva de la especie humana, de la cual emanan otros derechos fundamentales, a la vez secundarios, pero concomitantes. En ese contexto, todo individuo, por ese solo hecho, debe ser respetado y protegido.

Con esa perspectiva, la dignidad humana es incluida no sólo en sede normativa sistémica interna, sino además en varios documentos jurídicos convencionales, pues la Comunidad Internacional también ha hecho manifiesta su preocupación por abarcar a la dignidad como valor indefectible del ordenamiento jurídico internacional.

Cabe destacar que cada Estado, para adoptar un tratado, en cuanto instrumento internacional, debe regular un esquema en su ordenamiento nacional.

En el caso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁸, se especifica que ésta, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión; aunado a que los jueces de cada entidad se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de las entidades federativas.

Por lo cual, debe tenerse presente que al momento que un Estado asume compromisos a través de un instrumento internacional, debe respetarlo y hacerlo cumplir por su colectividad.

En este punto, es pertinente reseñar algunos acuerdos internacionales que han incluido en su contenido a la dignidad humana.

3.2. Carta de las Naciones Unidas

La idea de concebir un organismo internacional universal surge durante la Segunda Guerra Mundial. Líderes mundiales se reunieron en San Francisco³⁹ con la intención de poner fin a la guerra que prevalecía en aquel tiempo, y consideraron que era momento de crear un mecanismo que, a partir del diálogo intergubernamental, previniera conflictos bélicos para que prevaleciera la paz y la seguridad global.

Así, el preámbulo de dicho instrumento acota la fe de los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres.

³⁸ Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Ciudad de México, art. 133.

³⁹ Carta de las Naciones Unidas; el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y los Acuerdos Provisionales concertados por los Gobiernos participantes en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, firmados en San Francisco, California, Estados Unidos de América, 26 de junio de 1945.

Se enaltecen los objetivos comunes por preservar a las generaciones futuras del flagelo de la guerra, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Con tales finalidades, a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos, a unir fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común, y a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos.

Por lo que, la inclusión del concepto de dignidad humana en el instrumento constituyó trascendente innovación en el derecho internacional positivo. Luego de ese hecho, la noción de dignidad, aunque sin efecto jurídico vinculante, ha incidido en la interpretación y el sentido de numerosos instrumentos internacionales.

3.3. Declaración Universal de los Derechos Humanos

En 1946, se crea la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, encomendándosele la postulación de una carta internacional de derechos.

Para 1948, la Asamblea General adopta lo que sería la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴⁰, que se convirtió en un documento de interés internacional, puesto que varios Estados comenzaron a “*adherirse*”.

⁴⁰ Asamblea General de las Naciones Unidas en París, proclamada el 10 de diciembre de 1948.

La Declaración se funda en la consideración ética de que el Estado, la sociedad y los particulares están obligados a respetar a los demás como personas.

De esta forma, la dignidad humana se eleva a mandato ético-jurídico del cual se derivan distintos derechos, que a la postre serían tutelados por mecanismos protectores de derechos humanos, jurisdiccionales o no.

Las prerrogativas protegidas por la Declaración son entre otras, el reconocimiento de la igualdad en dignidad, pues se dispone que los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos y los otros.

Lo anterior evidencia que la dignidad y la convivencia son la base fundamental para que pueda existir una sociedad en armonía, y se pueda lograr el respeto tan anhelado de la persona. Así, como se ha dicho, de la dignidad humana se desprenden otros derechos inherentes al individuo.

3.4. Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos

Ese pacto⁴¹ incorpora más prerrogativas que las reconocidas por la propia Declaración Universal de 1948.

Entre otros, garantiza derechos individuales que no se mencionan expresamente en aquella, verbigracia no ser encarcelado por deudas, el derecho de las personas privadas de su libertad a recibir trato humanitario y con respeto a su dignidad como derecho inherente atento a su calidad.

⁴¹ Asamblea General de las Naciones Unidas, Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

La protección específica de la dignidad se consagra en el artículo décimo. Refiere que toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con respeto a la dignidad inherente al ser humano.

Es patente la dignidad del ser humano y la protección que merece por los Estados comprometidos con el tratado, sin que importe la situación particular de cada individuo.

3.5. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Este documento⁴² contiene una serie más amplia y específica de derechos que la Declaración Universal, tales como la obligación de los Estados de proporcionar a sus habitantes un nivel de vida adecuado y el derecho de gozar de los más altos niveles posibles de salud física y mental.

En el preámbulo se establece que la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los integrantes de la especie humana.

El pacto tiene la particularidad de que no obliga a los Estados parte a concretar de inmediato los derechos consignados -a diferencia de lo que prescribe el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos- sólo dispone que los Estados deberán tomar las medidas necesarias en la máxima capacidad de sus recursos para alcanzar progresivamente la completa realización de esos derechos.

Se erige como un documento que fundamentalmente garantiza la calidad de vida en sociedad, y uno de los medios en el que se basa la dignidad es el trabajo, no sólo se humaniza la naturaleza, sino que el hombre se humaniza a sí mismo, es decir, desarrolla y eleva sus potencialidades creativas.

⁴² Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

El trabajo dignifica al hombre, además de que es fuente de desarrollo, que preserva y despliega a la humanidad, por lo que, incluso, es reconocido y garantiza condiciones de igualdad y respeto a la dignidad del operario.

La dignidad humana es un valor fundamental e inalterable, su fundamento radica en que todo ser humano, con independencia de su condición, es acreedor a ella, es decir, a todo ser humano le corresponde.

Esto es, la dignidad se encuentra presente en los seres humanos, con independencia incluso de su racionalidad, o su conciencia; se erige como un fin en sí mismo, y nunca como un medio que permita satisfacer bienes ajenos.

Capítulo IV. Marco Normativo Nacional de los Derechos Humanos

Sumario: 4.1. Nociones Previas sobre la Vivienda. 4.1.1. Derecho a la Vivienda. 4.2. Constituciones. 4.3. Sobre la Vivienda Digna y Adecuada. 4.4. El Derecho Fundamental del Mínimo Vital en el Sector del Agua Potable. 4.5. Instituciones e Instrumentos Relacionados con la Vivienda Digna. 4.6. Información Pública sobre la Obligación del Estado con Relación a la Vivienda Digna. 4.7. Diversos Instrumentos que Prevén el Derecho a una Vivienda Adecuada. 4.8. Mínimo Vital.

Uno de los temas que regularmente se plantea en el derecho constitucional es determinar de manera razonable y objetiva qué derecho prevalece cuando dos de ellos parecen encontrarse en el mismo punto de jerarquía, incluso cuando aparentemente se contraponen, o generalmente, en casos en los cuales se presentan pugnas entre prerrogativas constitucionales.

Para resolver este conflicto, suele recurrirse en la práctica judicial a dos métodos comunes o de dominio público, a saber: el primero estriba en establecer una jerarquía entre derechos.

De este modo, en un litigio en el que convergen dos derechos, se recurrirá a un esquema de orden normativo que permitirá establecer la primacía de aquel jerárquicamente superior.

El orden de primacía de los derechos suele depender del criterio de cada juzgador y del interés general, salvo el caso de criterios vinculantes.

El segundo método de interpretación consiste en la ponderación axiológica, estriba en contrapesar los bienes jurídicos en conflicto de acuerdo con las circunstancias del caso, para determinar cuál es más importante o pesa más.

Un ejemplo de ello se presenta cuando existe un conflicto de intereses entre quienes ejercen la patria potestad y tienen la custodia de los menores, toda vez que la autoridad debe ponderar el interés superior del menor sobre cualquier orden de prelación.

4.1. Nociones Previas sobre la Vivienda

Contar con una vivienda es una condición indispensable para sobrevivir y desarrollarse como ser humano en términos de salud, seguridad, autonomía e independencia.

Ese derecho ha sido abordado desde la particularidad del derecho administrativo, enfocándose más bien al urbanismo con visión a los planes de uso del suelo, a la distribución de las competencias entre los niveles de gobierno y al régimen de la industria de la construcción.

De igual manera, su evolución se ha dado desde la perspectiva del derecho laboral, considerándolo como una condición inherente al individuo en su condición de trabajador, concebido como una prestación adicional al salario. Básicamente en ese campo se erige como una prestación de carácter laboral a satisfacer por el Estado.

El derecho a la vivienda pretende dar satisfacción a la necesidad que tiene toda persona de tener un lugar adecuado para vivir. Es considerado como un derecho inalienable al individuo.

También se concibe como el resguardo del ser humano y de su familia que actúa como plataforma para su desenvolvimiento e influye en su progreso individual y colectivo.

Ha sido considerado un derecho compuesto, esto es, ejercerlo es necesario para la materialización de otros derechos, cuyo fin no se agota con un espacio para dormir o permanecer, incluso su vulneración, incide en la violación de otros derechos humanos.

De esa manera, la trasgresión del derecho a la vivienda pone en riesgo a la integridad física y emocional, como cuando se vive ante la imposibilidad de cubrir la renta de un alquiler; vulnera también el derecho al trabajo; pone en riesgo el derecho a la salud, a la educación y al libre desarrollo de las personas, los cuales son imposibles de ejercer en espacios hacinados sin condiciones mínimas de habitabilidad.

Del mismo modo, deja en incapacidad de ejercer el derecho a elegir residencia, al de la privacidad, vida familiar; afecta incluso los derechos de participación política de las personas, entre otros.

En ese contexto, disfrutar de una vivienda como derecho no se satisface con un mero acto de contar con un cobijo para protegerse de los elementos naturales que puedan convertirse en amenazas potenciales.

La vivienda adecuada fue reconocida como parte del derecho a un nivel de vida adecuado en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Otros

tratados internacionales de derechos humanos han reconocido o mencionado desde entonces el derecho a una vivienda adecuada o algunos de sus elementos, como la protección del hogar y la privacidad⁴³.

Debe considerar estándares mínimos de bienestar que permitan a las personas desarrollo. Con esa visión, la estrategia Mundial de la Vivienda preparada por la Organización de las Naciones Unidas, define la vivienda adecuada, como un lugar para poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una adecuada relación con los servicios básicos, todo ello a un costo razonable.

Según consideraciones del Comité de las Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para que una vivienda sea adecuada, debe reunir como mínimo siete criterios:

- Seguridad de su tenencia, es decir que sus ocupantes cuenten con la protección jurídica contra el desalojo forzoso, el hostigamiento y otras amenazas.
- Disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura, o bien, que cuente con agua potable, instalaciones sanitarias adecuadas, **energía para la cocción, la calefacción y el alumbrado, y conservación de alimentos** o eliminación de residuos⁴⁴.
- Asequibilidad, en el entendido que permita el disfrute otros Derechos Humanos.

⁴³ Naciones Unidas, *Derechos Humanos*, Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos, folleto informativo N. 21/Rev.1.

⁴⁴ *Ibíd*em, p. 9.

- Habitabilidad, que garantice la seguridad física, proporcione espacio suficiente, así como protección contra el frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otros riesgos para la salud y peligros estructurales.
- Accesibilidad, o más bien, considere las necesidades específicas de los grupos desfavorecidos y marginados.
- Ubicación, que ofrezca acceso a oportunidades de empleo, servicios de salud, escuelas, guarderías y otros servicios e instalaciones sociales y no esté ubicada en zonas contaminadas o peligrosas; y
- Adecuación cultural, pues debe respetar la expresión de la identidad cultural.

El derecho a una vivienda adecuada es un derecho humano reconocido en las disposiciones internacionales sobre Derechos Humanos como un elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado, tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en diferentes instrumentos internacionales de los cuales México forma parte.

En México, el Alto Tribunal de la Nación ha establecido los siguientes criterios, relacionados con dicho tema.

“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a

dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres. Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal"⁴⁵.

“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO NO SE AGOTA CON LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA ADECUADA DE AQUÉLLA, SINO QUE DEBE COMPRENDER EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXLVIII/2014 (10a.), estableció el estándar mínimo de infraestructura básica que debe tener una vivienda adecuada; sin embargo, ello no implica que el derecho fundamental a una vivienda adecuada se agote con dicha infraestructura, pues en términos de la Observación No. 4 (1991) (E/1992/23), emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el derecho fundamental referido debe comprender, además de una infraestructura básica adecuada, diversos elementos, entre los cuales está el acceso a ciertos servicios indispensables para la

⁴⁵ Tesis 1a. CXLVIII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 801.

salud, la seguridad y otros servicios sociales, como son los de emergencia, hospitales, clínicas, escuelas, así como la prohibición de establecerlos en lugares contaminados o de proximidad inmediata a fuentes de contaminación. Asimismo, dentro de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de las Naciones Unidas, se señaló que los Estados debían asegurarse de que las viviendas tengan acceso a la prestación de servicios como recolección de basura, transporte público, servicio de ambulancias o de bomberos. Ahora bien, el derecho a una vivienda adecuada es inherente a la dignidad del ser humano, y elemental para contar con el disfrute de otros derechos fundamentales, pues es necesaria para mantener y fomentar la salud física y mental, el desarrollo adecuado de la persona, la privacidad, así como la participación en actividades laborales, educativas, sociales y culturales. Por ello, una infraestructura básica de nada sirve si no tiene acceso a servicios básicos como son, enunciativa y no limitativamente, los de: iluminación pública, sistemas adecuados de alcantarillado y evacuación de basura, transporte público, emergencia, acceso a medios de comunicación, seguridad y vigilancia, salud, escuelas y centros de trabajo a una distancia razonable. De ahí que si el Estado condiciona el apoyo a la vivienda a que se resida en un lugar determinado, bajo la consideración de que lo hace con la finalidad de satisfacer el derecho fundamental a la vivienda digna y decorosa de los gobernados, la vivienda que otorgue debe cumplir no sólo con una infraestructura básica adecuada, **sino también con acceso a los servicios públicos básicos**, incluyendo el de seguridad pública ya que, en caso contrario, el Estado no estará cumpliendo con su obligación de proporcionar las condiciones para obtener una vivienda adecuada a sus gobernados”⁴⁶.

“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. ALCANCE DEL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Si bien es cierto que el citado derecho fundamental, reconocido en el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tuvo como origen el deseo de satisfacer una necesidad colectiva, también lo es que no puede limitarse a ser un derecho exclusivo de quienes son titulares de una vivienda popular o incluso carecen de ella; esto es, el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa protege a todas las personas y, por tanto, no debe ser excluyente. Ahora bien, lo que delimita su alcance es su contenido, pues lo que persigue es que los ciudadanos obtengan lo que debe entenderse por una vivienda adecuada, lo cual no se satisface con

⁴⁶ Tesis 1a. CCV/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, abril de 2015, p. 583.

el mero hecho de que las personas tengan un lugar para habitar, cualquiera que éste sea; sino que para que ese lugar pueda considerarse una vivienda adecuada, **debe cumplir necesariamente con un estándar mínimo**, el cual ha sido definido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), al interpretar el artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, ya que en caso contrario no se daría efectividad al objetivo perseguido por el constituyente permanente. De forma que lo que dispone el artículo 4o. de la Constitución Federal constituye un derecho mínimo, sin que obste reconocer que los grupos más vulnerables requieren una protección constitucional reforzada y, en ese tenor, es constitucionalmente válido que el Estado dedique mayores recursos y programas a atender el problema de vivienda que aqueja a las clases más necesitadas, sin que ello implique hacer excluyente el derecho a la vivienda adecuada”⁴⁷.

“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. EL ESTADO MEXICANO ESTÁ OBLIGADO A IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS PARA CUMPLIR CON LA ESTRATEGIA NACIONAL DE VIVIENDA, PERO SU CUMPLIMIENTO NO ES EXCLUSIVO DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO, SINO QUE SE HACE EXTENSIVO A LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL QUE PARTICIPAN EN LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO INMOBILIARIO. Si bien es cierto que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, impone a los Estados Parte la obligación de implementar las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho fundamental a una vivienda adecuada, reconocido en el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que deja libertad de configuración para que cada Estado sea quien determine cuáles son las medidas que más se adaptan a las condiciones sociales, económicas, culturales y climatológicas de cada país. En ese sentido, corresponde a cada Estado emitir la legislación y normativa que regulen la política nacional en torno al derecho a una vivienda adecuada, en el entendido de que aquella deberá respetar los elementos que constituyen el estándar mínimo, y que una vez emitida, su cumplimiento no debe quedar al arbitrio de los órganos del Estado ni de los particulares, sino que corresponde a aquél implementar las medidas adecuadas para que sus órganos y los sectores social y privado den debido cumplimiento a los compromisos adquiridos. En ese tenor, cualquier excepción al cumplimiento de la normativa

⁴⁷ Tesis 1a. CXLVI/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 798.

aplicable debe estar plenamente justificada y, en su caso, autorizada, además de que ha de hacerse del conocimiento del comprador de la vivienda previamente a su adquisición. De forma que si el desarrollador inmobiliario no acredita contar con la autorización para exceptuar el cumplimiento de algún requisito impuesto por la normativa aplicable, y no justifica plenamente las razones por las cuales decidió no incorporar dicho requisito a la vivienda, pero sobre todo, no demuestra haber comunicado en forma expresa y clara al comprador, antes de su adquisición, que ésta carece o carecerá de algunos de los requisitos impuestos por la normatividad aplicable, especialmente cuando la vivienda se adquiere antes de ser construida, entonces, el comprador debe tener expedito su derecho para demandar, ya sea, el cumplimiento forzoso de la normativa y, por tanto, del estándar mínimo requerido para que la vivienda sea adecuada o, en su defecto, la rescisión o nulidad del contrato y la indemnización correspondiente. Consecuentemente, la obligación de implementar las medidas adecuadas para cumplir con la estrategia nacional de vivienda no es exclusiva de los órganos del Estado, sino que se hace extensiva a los integrantes de los sectores privado y social que participan en la promoción y desarrollo inmobiliario; máxime que, por regla general, éstos lo hacen con objeto de lucro. De ahí que sea inadmisibile que el derecho fundamental a una vivienda adecuada, esto es, a que cumpla con el estándar mínimo para poder ser considerada como tal -como es el hecho de contar con ventanas-, se condicione a que no se haya pactado en un contrato, puesto que el estándar mínimo con el que debe contar una vivienda para considerarse adecuada no deriva del pacto entre las partes, sino de la Constitución General de la República y de los tratados internacionales, y su cumplimiento no se puede dejar a la voluntad de las partes⁴⁸.

4.1.1. Derecho a la Vivienda

El derecho a la vivienda se encuentra tutelado internacionalmente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴⁹. Establece en el artículo 25 que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, incluso a su familia, salud, bienestar y entre otras cosas, la vivienda.

⁴⁸ Tesis 1a. CXLVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, abril de 2014, p 799.

⁴⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948.

Así como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁵⁰, en cuyo artículo 11, dispone el reconocimiento de los Estados partes en que toda persona tenga un nivel de vida adecuado, incluida la vivienda, y destaca el objetivo de la mejora continua de las condiciones de existencia de las personas.

El derecho a una vivienda adecuada, y por ende, digna, es uno de los derechos económicos, sociales y culturales que impactan de manera decisiva a las condiciones de igualdad social, lo cual está vinculado al concepto de la protección social igualitaria⁵¹.

El derecho a la vivienda adecuada puede estar o no consagrado en la Constitución fundamental. Es decir, se puede encontrar en el ordenamiento primigenio o en los secundarios.

En otros supuestos, puede encontrarse en disposiciones específicas.

Por lo que respecta al Estado Mexicano, se encuentra estipulado en el séptimo párrafo del artículo 4° de la Constitución Federal⁵², atinente a que toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.

En cualquiera de esas hipótesis, es importante verificar la posibilidad de que los ciudadanos puedan exigir jurídicamente y ante órganos de justicia competentes, el cumplimiento de ese derecho a cargo del gobierno en turno.

Cuando el derecho a la vivienda no se ubica de manera concreta y legalmente jerarquizada, puede deducirse razonablemente de la satisfacción de

⁵⁰ Asamblea General de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1963.

⁵¹ Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 25, segundo párrafo.

⁵² Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Ciudad de México, art. 4.

derechos humanos, que como se ha destacado, es reconocido internacionalmente, en el rubro de condiciones de vida digna.

La prerrogativa a una vivienda digna se ubica en la tercera generación de derechos humanos, que surge en la doctrina de mil novecientos ochenta y se vincula con la solidaridad, para incentivar el progreso social y elevar el nivel de vida de la población.

Sus ejes se pueden resumir en la vinculación de temas y problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos; de ambiente; sobre derechos del consumidor; desarrollo que permita una vida digna; y libre desarrollo de la personalidad.

4.2. Constituciones

Existen Constituciones de diversos Estados, en las que se aclara y se detalla el derecho a una vivienda digna.

En el caso de Argentina, la Constitución en el artículo 14 bis, establece que el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, que la ley establecerá el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

En el caso de Ecuador, la Constitución une los conceptos de vivienda y ciudad. La consagración del derecho a una ciudad digna: construcción colectiva y políticas públicas.

Por lo que respecta a España, la Constitución establece en el artículo 47 el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, así como que son responsables de tal cometido los poderes públicos, quienes deben promover las condiciones necesarias y establecer las normas para hacer efectivo ese derecho.

4.3. Sobre la Vivienda Digna y Adecuada

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su Observación General 4, define y aclara el concepto del derecho a una vivienda digna y adecuada, ya que ese derecho no se puede entender restrictivamente, sino en un sentido más amplio.

A continuación se destacan los aspectos fundamentales de esa observación internacional.

“...6. El derecho a una vivienda adecuada se aplica a todos. Aun cuando la referencia "para sí y su familia" supone actitudes preconcebidas en cuanto al papel de los sexos y a las estructuras y actividad económica que eran de aceptación común cuando se adoptó el Pacto en 1966, esa frase no se puede considerar hoy en el sentido de que impone una limitación de algún tipo sobre la aplicabilidad de ese derecho a las personas o los hogares en los que el cabeza de familia es una mujer o a cualesquiera otros grupos. Así, el concepto de "familia" debe entenderse en un sentido lato. Además, tanto las personas como las familias tienen derecho a una vivienda adecuada, independientemente de la edad, la situación económica, la afiliación de grupo o de otra índole, la posición social o de cualquier otro de esos factores. En particular, el disfrute de este derecho no debe estar sujeto, según el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto, a ninguna forma de discriminación. 7. En opinión del Comité, el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Y así debe ser por lo menos por dos razones. En primer lugar, el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto. Así pues, "la dignidad inherente a la persona humana", de la que se dice que se derivan los derechos del Pacto, exige que el término "vivienda" se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus

ingresos o su acceso a recursos económicos. En segundo lugar, la referencia que figura en el párrafo 1 del artículo 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada. Como han reconocido la Comisión de Asentamientos Humanos y la Estrategia Mundial de Vivienda hasta el Año 2000 en su párrafo 5: "el concepto de "vivienda adecuada"... significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable". 8. Así pues, el concepto de adecuación es particularmente significativo en relación con el derecho a la vivienda, puesto que sirve para subrayar una serie de factores que hay que tener en cuenta al determinar si determinadas formas de vivienda se puede considerar que constituyen una "vivienda adecuada" a los efectos del Pacto. Aun cuando la adecuación viene determinada en parte por factores sociales, económicos, culturales, climatológicos, ecológicos y de otra índole, el Comité considera que, aun así, es posible identificar algunos aspectos de ese derecho que deben ser tenidos en cuenta a estos efectos en cualquier contexto determinado. Entre esos aspectos figuran los siguientes: a) Seguridad jurídica de la tenencia. La tenencia adopta una variedad de formas, como el alquiler (público y privado), la vivienda en cooperativa, el arriendo, la ocupación por el propietario, la vivienda de emergencia y los asentamientos informales, incluida la ocupación de tierra o propiedad. Sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas. Por consiguiente, los Estados Partes deben adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la actualidad carezcan de esa protección consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados; b) Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia; c) Gastos soportables. Los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas. Los Estados Partes deberían adoptar medidas para garantizar que el porcentaje de los gastos de vivienda sean, en general, conmensurados con los niveles de ingreso. Los Estados Partes deberían crear subsidios de vivienda para los que no pueden costearse una vivienda, así como formas y niveles de financiación que correspondan adecuadamente a las necesidades de vivienda. De conformidad con el principio de la posibilidad de costear la

vivienda, se debería proteger por medios adecuados a los inquilinos contra niveles o aumentos desproporcionados de los alquileres. En las sociedades en que los materiales naturales constituyen las principales fuentes de material de construcción de vivienda, los Estados Partes deberían adoptar medidas para garantizar la disponibilidad de esos materiales; d) Habitabilidad. Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes. El Comité exhorta a los Estados Partes a que apliquen ampliamente los Principios de Higiene de la Vivienda preparados por la OMS, que consideran la vivienda como el factor ambiental que con más frecuencia está relacionado con las condiciones que favorecen las enfermedades en los análisis epidemiológicos; dicho de otro modo, que una vivienda y unas condiciones de vida inadecuadas y deficientes se asocian invariablemente a tasas de mortalidad y morbilidad más elevadas; e) Asequibilidad. La vivienda adecuada debe ser asequible a los que tengan derecho. Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. Debería garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos como las personas de edad, los niños, los incapacitados físicos, los enfermos terminales, los individuos VIH positivos, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas en que suelen producirse desastres, y otros grupos de personas. Tanto las disposiciones como la política en materia de vivienda deben tener plenamente en cuenta las necesidades especiales de esos grupos. En muchos Estados Partes, el mayor acceso a la tierra por sectores desprovistos de tierra o empobrecidos de la sociedad, debería ser el centro del objetivo de la política. Los Estados deben asumir obligaciones apreciables destinadas a apoyar el derecho de todos a un lugar seguro para vivir en paz y dignidad, incluido el acceso a la tierra como derecho; f) Lugar. La vivienda adecuada debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales. Esto es particularmente cierto en ciudades grandes y zonas rurales donde los costos temporales y financieros para llegar a los lugares de trabajo y volver de ellos puede imponer exigencias excesivas en los presupuestos de las familias pobres. De manera semejante, la vivienda no debe construirse en lugares contaminados ni en la proximidad inmediata de fuentes de contaminación que amenazan el derecho a la salud de los habitantes; g) Adecuación cultural. La manera en que se construye la vivienda, los materiales de construcción utilizados y las políticas en que se apoyan deben permitir adecuadamente la expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda. Las

actividades vinculadas al desarrollo o la modernización en la esfera de la vivienda deben velar por que no se sacrifiquen las dimensiones culturales de la vivienda y porque se aseguren, entre otros, los servicios tecnológicos modernos. 9. Como se señaló anteriormente, el derecho a una vivienda adecuada no puede considerarse aisladamente de los demás derechos que figuran en los dos Pactos Internacionales y otros instrumentos internacionales aplicables. Ya se ha hecho referencia a este respecto al concepto de la dignidad humana y al principio de no discriminación. Además, el pleno disfrute de otros derechos tales como el derecho a la libertad de expresión y de asociación (como para los inquilinos y otros grupos basados en la comunidad), de elegir la residencia, y de participar en la adopción de decisiones, son indispensables si se ha de realizar y mantener el derecho a una vivienda adecuada para todos los grupos de la sociedad. De manera semejante, el derecho a no ser sujeto a interferencia arbitraria o ilegal en la vida privada, la familia, el hogar o la correspondencia, constituye una dimensión muy importante al definir el derecho a una vivienda adecuada. 10. Independientemente del estado de desarrollo de tal o cual país, hay ciertas medidas que deben tomarse inmediatamente. Como lo ha reconocido la Estrategia Mundial de Vivienda y otros análisis internacionales, muchas de las medidas requeridas para promover el derecho a la vivienda requieren sólo la abstención del gobierno de ciertas prácticas y un compromiso para facilitar la autoayuda de los grupos afectados. En la medida en que tales medidas se considera que van más allá del máximo de recursos disponibles para el Estado Parte, es adecuado que lo antes posible se haga una solicitud de cooperación internacional de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 y los artículos 22 y 23 del Pacto, y que se informe al Comité de ello. 11. Los Estados Partes deben otorgar la debida prioridad a los grupos sociales que viven en condiciones desfavorables concediéndoles una atención especial. Las políticas y la legislación, en consecuencia, no deben ser destinadas a beneficiar a los grupos sociales ya aventajados a expensas de los demás. El Comité tiene conciencia de que factores externos pueden afectar al derecho a una continua mejora de las condiciones de vida y que en muchos Estados Partes las condiciones generales de vida se han deteriorado durante el decenio de 1980. Sin embargo, como lo señala el Comité en su Observación general Nº 2 (1990) (E/1990/23, anexo III), a pesar de los problemas causados externamente, las obligaciones dimanantes del Pacto continúan aplicándose y son quizás más pertinentes durante tiempos de contracción económica. Por consiguiente, parece al Comité que un deterioro general en las condiciones de vida y vivienda, que sería directamente atribuible a las decisiones de política general y a las medidas legislativas de los Estados Partes, y a falta de medidas compensatorias concomitantes, contradiría las obligaciones dimanantes del Pacto. 12. Si bien los medios más apropiados para lograr la plena realización del derecho a la vivienda adecuada variarán inevitablemente de un Estado Parte a otro, el Pacto

claramente requiere que cada Estado Parte tome todas las medidas que sean necesarias con ese fin. Esto requerirá casi invariablemente la adopción de una estrategia nacional de vivienda que, como lo afirma la Estrategia Mundial de Vivienda en su párrafo 32, "define los objetivos para el desarrollo de condiciones de vivienda, determina los recursos disponibles para lograr dichos objetivos y busca la forma más efectiva de utilizar dichos recursos, en función del costo, además de lo cual establece las responsabilidades y el calendario para la ejecución de las medidas necesarias". Por razones de pertinencia y eficacia, así como para asegurar el respeto de los demás derechos humanos, tal estrategia deberá reflejar una consulta extensa con todas las personas afectadas y su participación, incluidas las personas que no tienen hogar, las que están alojadas inadecuadamente y sus representantes. Además, deben adoptarse medidas para asegurar la coordinación entre los ministerios y las autoridades regionales y locales con objeto de conciliar las políticas conexas (economía, agricultura, medio ambiente, energía, etc.) con las obligaciones dimanantes del artículo 11 del Pacto.

13. La vigilancia eficaz de la situación con respecto a la vivienda es otra obligación de efecto inmediato. Para que un Estado Parte satisfaga sus obligaciones en virtud del párrafo 1 del artículo 11, debe demostrar, entre otras cosas, que ha tomado todas las medidas que son necesarias, sea solo o sobre la base de la cooperación internacional, para evaluar la importancia de la falta de hogares y la vivienda inadecuada dentro de su jurisdicción. A este respecto, las Directrices generales revisadas en materia de presentación de informes adoptadas por el Comité (E/C.12/1991/1) destacan la necesidad de "proporcionar información detallada sobre aquellos grupos de [la] sociedad que se encuentran en una situación vulnerable y desventajosa en materia de vivienda". Incluyen, en particular, las personas sin hogar y sus familias, las alojadas inadecuadamente y las que no tienen acceso a instalaciones básicas, las que viven en asentamientos "ilegales", las que están sujetas a desahucios forzados y los grupos de bajos ingresos.

14. Las medidas destinadas a satisfacer las obligaciones del Estado Parte con respecto al derecho a una vivienda adecuada pueden consistir en una mezcla de medidas del sector público y privado que consideren apropiadas. Si bien en algunos Estados la financiación pública de la vivienda puede ser utilizada más útilmente en la construcción directa de nuevas viviendas, en la mayoría de los casos la experiencia ha demostrado la incapacidad de los gobiernos de satisfacer plenamente los déficit de la vivienda con la vivienda construida públicamente. La promoción por los Estados Partes de "estrategias capaces", combinada con un compromiso pleno a las obligaciones relativas al derecho a una vivienda adecuada, debe así alentarse. En esencia, la obligación consiste en demostrar que, en conjunto, las medidas que se están tomando son suficientes para realizar el derecho de cada individuo en el tiempo más breve posible de conformidad con el máximo de los recursos disponibles.

15. Muchas de las medidas que se requerirán implicarán asignaciones de recursos e

iniciativas de política de especie general. Sin embargo, el papel de las medidas legislativas y administrativas oficiales no se debe subestimar en este contexto. La Estrategia Mundial de Vivienda, en sus párrafos 66 y 67, ha destacado el tipo de medidas que pueden tomarse a este respecto y su importancia. 16. En algunos Estados, el derecho a la vivienda adecuada está consagrado en la constitución nacional. En tales casos, el Comité está interesado particularmente en conocer los aspectos jurídicos y los efectos concretos de tal enfoque. Desea, pues, ser informado en detalle de los casos específicos y otras circunstancias en que se ha revelado útil la aplicación de esas disposiciones constitucionales. 17. El Comité considera que muchos elementos componentes del derecho a la vivienda adecuada son por lo menos conformes con la disposición de recursos jurídicos internos. Según el sistema jurídico tales esferas incluyen, pero no están limitadas a: a) apelaciones jurídicas destinadas a evitar desahucios planeados o demoliciones mediante la emisión de mandatos de los tribunales; b) procedimientos jurídicos que buscan indemnización después de un desahucio ilegal; c) reclamaciones contra acciones ilegales realizadas o apoyadas por los propietarios (sean públicos o privados) en relación con los niveles de alquiler, mantenimiento de la vivienda y discriminación racial u otras formas de discriminación; d) denuncias de cualquier forma de discriminación en la asignación y disponibilidad de acceso a la vivienda; y e) reclamaciones contra los propietarios acerca de condiciones de viviendas insalubres o inadecuadas. En algunos sistemas jurídicos podría ser también adecuado estudiar la posibilidad de facilitar juicios en situaciones que implican niveles de gran aumento de personas sin hogar”.

Se puede resumir, que el derecho a una vivienda digna y adecuada, implica que se ubique en espacios suficientemente equipados o, en el caso del medio rural, con accesibilidad suficiente, servicios y dotaciones en la zona.

Para que una vivienda sea digna y adecuada debe tener las siguientes características: que sea fija y habitable, de calidad, con servicios, asequible tanto en el precio de la vivienda como en alquiler, accesible y con seguridad jurídica de tenencia.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el “*derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa*”, al respecto ha determinado que el referido derecho protege a todas las personas y por

tanto no debe ser excluyente⁵³; que el Estado Mexicano está obligado a implementar las medidas para cumplir con la estrategia nacional de vivienda, pero que su cumplimiento no es exclusivo de los órganos del Estado, sino que se hace extensivo a los sectores privado y social que participan en la promoción y desarrollo inmobiliario⁵⁴; que los elementos básicos del derecho en mención se obtienen de los tratados internacionales⁵⁵ y que la vivienda digna y decorosa debe comprender no sólo una infraestructura básica adecuada, sino también acceso a los servicios públicos básicos⁵⁶.

4.4. El Derecho Fundamental del Mínimo Vital en el Sector del Agua Potable

El agua es un recurso natural imprescindible para la supervivencia del ser humano, se convirtió en un bien público fundamental para la vida y la salud.

Es incuestionable que el derecho a este vital líquido es indispensable para lograr una vida digna y saludable, además es concomitante a efectivizar otros derechos, entre ellos, el de disponer de ella en cantidad y calidad, que sea salubre, asequible y accesible para satisfacer necesidades de uso personal y doméstico.

⁵³ Tesis 1a. CXLVI/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, abril de 2014, p.798, registro 2006169, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. ALCANCE DEL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.

⁵⁴ Tesis 1a. CXLVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 799, registro 2006170, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. EL ESTADO MEXICANO ESTÁ OBLIGADO A IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS PARA CUMPLIR CON LA ESTRATEGIA NACIONAL DE VIVIENDA, PERO SU CUMPLIMIENTO NO ES EXCLUSIVO DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO, SINO QUE SE HACE EXTENSIVO A LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL QUE PARTICIPAN EN LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO INMOBILIARIO”**.

⁵⁵ Tesis 1a. CXLVIII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t.I, abril de 2014, p. 801, registro 2006171, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES”**.

⁵⁶ Tesis 1a. CCV/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, junio de 2015, p.583, 2009348, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO NO SE AGOTA CON LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA ADECUADA DE AQUÉLLA, SINO QUE DEBE COMPRENDER EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS”**.

Es por ello, que el derecho al agua ha tenido reconocimiento a nivel mundial en tratados, normas y declaraciones.

Entre ellos, el párrafo primero del artículo 11 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, enumera una serie de derechos que emanan del derecho a un nivel de vida adecuado, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y que son indispensables para su realización.

El uso de la expresión incluso, indica que esa mención no pretende ser exhaustiva. El derecho al agua encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha reconocido que el agua es un derecho humano, que está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud, y al derecho a una vivienda y alimentación adecuadas.

Este derecho también debe considerarse vinculado a otros derechos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos, entre los que ocupa un lugar primordial el derecho a la vida y a la dignidad humana.

Especial referencia merece la Observación General 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁵⁷.

Este documento es conocido como el fundamento jurídico internacional por excelencia del derecho al agua. En unos de sus argumentos destaca que el derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las primeras son el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer tal prerrogativa

⁵⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores. Observación General No. 15 (2002), numeral 6.

y el derecho a no ser objeto de injerencias, como por ejemplo, a no sufrir cortes o suspensiones arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos.

En cambio, los derechos comprenden el beneficio a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho al agua.

El agua es indispensable para diversos fines, con independencia de los usos personales y domésticos, así como para ejercer a la vez, diversos de los derechos reconocidos en el Pacto. Por ejemplo, el agua es necesaria para producir alimentos (el derecho a una alimentación adecuada) y para asegurar la higiene ambiental o personal, en el caso de ciertos casos de enfermedades –insuficiencia renal crónica– (derecho a la salud).

El agua es fundamental para procurar, incluso, un medio de subsistencia (el derecho a ganarse la vida mediante un trabajo) y para disfrutar de determinadas prácticas culturales (el derecho a participar en la vida cultural). Sin embargo, en la asignación del agua debe concederse prioridad al derecho de utilizarla para fines personales y domésticos.

Aunado a lo anterior, se reconoce el derecho humano al agua considerándose principalmente que es indispensable para una vida digna. También, como se ha dicho, como condición previa para la efectividad de otros derechos humanos.

En la observación se consideró como características esenciales al derecho al agua: la disponibilidad, en cuanto a que el abastecimiento para cada individuo debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos; la calidad, que sea apta para el consumo humano, es decir, que no constituya amenaza para

la salud pública; y accesibilidad, frente a circunstancias de acceso físico, económico, a la información del suministro y la prohibición a la discriminación.

Asimismo, se generaron las obligaciones a los Estados parte de garantizar el acceso a una cantidad mínima de agua apta y suficiente para satisfacer necesidades personales y domésticas, así como para prevenir enfermedades; asegurar que el acceso a los servicios de suministro de agua y saneamiento básico se realice sin discriminación, especialmente en lo que se refiere a personas o grupos en situación de vulnerabilidad; se debe velar por la distribución equitativa de las instalaciones y servicios de suministro y saneamiento; y ejecutar programas de agua de costos relativamente bajos que busquen proteger a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad.

En el caso de México, el ordenamiento fundamental establece que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. También dispone que el Estado debe garantizar este derecho, y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, con la participación de la federación, estados, municipios y ciudadanía⁵⁸.

4.5. Instituciones e Instrumentos Relacionados con la Vivienda Digna

La vivienda es el eje estructural del tejido social y urbano, además es un instrumento que genera bienestar, propicia condiciones de equidad.

Asimismo, es un elemento catalizador de la economía, a través de la cadena productiva y de los sectores económicos que intervienen en la producción.

⁵⁸ Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Ciudad de México, art. 4, párrafo sexto.

La vivienda es un elemento central en el desarrollo humano de los mexicanos, al considerársele derecho fundamental.

En México existen instituciones públicas que se encargan de otorgar vivienda.

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

El veintiuno de abril de mil novecientos setenta y dos, se promulgó su Ley, con la que se da cumplimiento al derecho a la vivienda de los trabajadores establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La idea central consistió en reunir en un fondo nacional las aportaciones patronales del cinco por ciento del salario de cada trabajador que estuviera contratado formalmente para darles la oportunidad de obtener un crédito de vivienda o el derecho a que sus ahorros fueran devueltos.

En dos mil diecisiete, el Instituto refrendó su planteamiento estratégico al poner en el centro de sus decisiones a los derechohabientes y desplegó una estrategia institucional enfocada en generar beneficios concretos en las etapas relevantes del derechohabiente, desde la afiliación hasta el retiro.

Con finanzas sanas, nuevos productos y cuentas claras, la administración del Instituto refrendó su compromiso con los millones de derechohabientes que, con su esfuerzo diario, ahorran para acceder a un crédito hipotecario y con ello iniciar la consolidación de un patrimonio a través de la adquisición, mejora, ampliación de su vivienda.

Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE)

Está encargado de otorgar créditos para vivienda a los trabajadores al servicio del Estado. Hoy es una institución financiera de competitividad global, con una clara vocación social y un gran sentido de responsabilidad como organismo público.

Opera un sistema de financiamiento que permita otorgar créditos accesibles y suficientes a los trabajadores del Estado para que adquieran una vivienda digna y decorosa en legítima posesión, así como apoyarlos para generar un retiro sustentable, a través de una eficiente administración de sus aportaciones.

Consejo Nacional de Organismos Estatales de Vivienda (CONOREVI)

Es el órgano colegiado que integra a los Organismos Estatales de Vivienda del país, con la finalidad de fomentar, promover y generar mecanismos de atención a la población en materia de rezago de vivienda, contemplando la diferenciación territorial y composición social de cada entidad federativa. Con la finalidad de una política de vivienda asequible se fortalece la relación con las autoridades y organismos federales responsables del diseño de las políticas de vivienda, desarrollo urbano y ordenamiento del territorio.

Agrupa a veintiocho organizaciones. Estos organismos son los que atienden al segmento más vulnerable de la población que representa el sesenta y cinco por ciento de los mexicanos, que tienen ingresos menores a cinco salarios mínimos y que trabajan en su mayoría en el sector informal y, por lo tanto, no reciben créditos ni apoyo de los organismos nacionales de vivienda.

Cámara nacional de la industria desarrollo y promoción de vivienda (CANADEVI).

Representa y apoya a las empresas promotoras y desarrolladoras de vivienda del país, las mantiene informadas de forma confiable y oportuna, aumenta su productividad, su confiabilidad y su responsabilidad social, para que impacten positivamente en la calidad de vida de los mexicanos.

Genera valor a sus afiliados e impacta positivamente en la calidad de vida de la sociedad al fortalecer la industria de la vivienda, el desarrollo territorial y urbano.

La Cámara tiene como principal objetivo representar los intereses de sus afiliados ante los tres niveles de gobierno en materia de promoción y desarrollo de vivienda, así como con organismos internacionales de vivienda.

Crea oportunidades de negocio para la producción de vivienda digna y sustentable que satisfaga con ética, calidad y eficiencia a los consumidores, implementando un sistema de gestión para la mejora continua de los servicios que ofrece.

Incide en la definición de la política nacional de vivienda; contribuye en la generación de un desarrollo urbano sustentable y ordenado, al producir vivienda de calidad en un entorno promotor del tejido social.

4.6. Información Pública sobre la Obligación del Estado con Relación a la Vivienda Digna

La desigualdad es la causa más clara que explica las frecuentes violaciones al derecho a una vivienda adecuada. La problemática sobre falta de vivienda, la indolencia de los gobiernos ante los fenómenos de la especulación inmobiliaria, o las visiones que consideran a la vivienda como una mercancía en lugar de un derecho fundamental, son algunos de los ámbitos menos discutidos de la desigualdad en México.

En términos formales, de los derechos sociales como el de vivienda, tendrían el mismo nivel de justicia que los derechos individuales o fundamentales, como el derecho a la libertad de expresión o a la integridad personal. Sin embargo, en el terreno práctico, los esfuerzos de los poderes públicos para proteger y garantizar el

derecho a una vivienda tienen un marcado déficit en relación con otro tipo de derechos.

La situación mexicana del derecho a la vivienda tampoco es alentadora. Las acciones del Estado en cumplimiento de las obligaciones generales y específicas que tienen a su cargo han sido insuficientes. En las instituciones de vivienda prevalecen problemáticas en su funcionamiento y se encuentran capturadas por un contexto de financiamiento de la vivienda.

Por una parte, el acceso a la vivienda es un sistema que se encuentra fragmentado: para las y los trabajadores de empresas privadas, el otorgamiento de créditos se realiza a través del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y para los trabajadores al servicio del Estado, el acceso es mediante el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por otra parte, para aquellas personas que no cuentan con un empleo formal o del sector estructurado, el Estado mexicano no ha articulado un sistema efectivo para garantizar el acceso efectivo a este derecho social.

Aunado a lo anterior, las instituciones que brindan el acceso a créditos baratos no han implementado mecanismos robustos de supervisión y fiscalización en los casos en que las inmobiliarias, desarrolladoras o constructoras no garantizan los principios de calidad y habitabilidad de las viviendas.

No obstante, de acuerdo a las normas del derecho internacional, los Estados tienen tres tipos de obligaciones principales en relación con las empresas privadas: obligaciones de respetar, de proteger y de dar efectividad; mismas que deben observarse para hacer frente a violaciones al derecho a la vivienda realizadas por terceros, entes privados o actores no estatales.

De acuerdo con una investigación⁵⁹, alrededor de un millón de viviendas en México tienen en promedio un área habitable de solo treinta metros cuadrados y, en muchos casos, presentan fallas en construcción o en los servicios de agua y electricidad o de construcción.

Cabe señalar, un alto porcentaje de las viviendas de interés social fueron construidas por las empresas “*Homex*”, “*Casas Geo*” y “*Ubi*”, las que se declararon en bancarrota en el año dos mil catorce, en medio de denuncias de corrupción, fraude y falta de supervisión del Estado.

Finalmente, es pertinente señalar que en la Ley de Vivienda, ordenamiento de carácter federal, se dispone en el artículo 2°, que se considerará vivienda digna y decorosa la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y auxiliares, así como los **servicios básicos** y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos⁶⁰.

Algunos de los atributos o cualidades esenciales de cualquier individuo, son el nombre, patrimonio y domicilio. Este último es el lugar de habitación donde una persona ha decidido asentar su vida. En un sentido amplio el derecho a la vivienda adecuada se refiere al derecho a vivir con seguridad, servicios básicos y, por ende con dignidad en algún lugar.

El derecho a una vivienda digna es una de las necesidades primarias que toda persona debe satisfacer, y donde el Estado es un facilitador en la producción y su mejora.

4.7. Diversos Instrumentos que Prevén el Derecho a una Vivienda Adecuada

⁵⁹ Marosi, Richard, “*La debacle de la vivienda en México*”, Los Ángeles Times, México 2017, latimes.com/projects/la-me-mexico-housing-es/.

⁶⁰ Congreso de la Unión, *Ley de Vivienda*, México, 20 de abril de 2015.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer

En su artículo 14.2, inciso h) prevé la obligación de los Estados Partes para adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho, entre otros, a **gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda**, servicios sanitarios, **electricidad**, abastecimiento de agua, transporte y comunicaciones.

Convención Sobre los Derechos del Niño

En su artículo 27.3 establece la obligación de los Estados Partes, para que de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adopten las medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables del niño a dar efectividad al derecho a un nivel de vida adecuado, y en caso necesario, proporcionen asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario **y la vivienda**.

Recomendación 115 de la Organización Internacional del Trabajo

Señala que en principio, la autoridad competente debería, habida cuenta de las condiciones locales, fijar normas mínimas aplicables a las viviendas, con objeto de garantizar la seguridad de la construcción **y un nivel razonable de decoro, higiene y comodidad**, además de adoptar medidas apropiadas para hacer cumplir tales normas.

Observación General No 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre la habitabilidad⁶¹

Sustancialmente implica que una vivienda adecuada debe ser habitable, en el sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes.

Entre otros aspectos, señala que el derecho a la vivienda debe considerarse, como el derecho a vivir con seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Y así debe ser por lo menos por dos razones. La primera, porque el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Así, la dignidad inherente a la persona humana, de la que derivan los derechos del Pacto, exige que la vivienda se interprete en un sentido amplio en el que se garantice su acceso a todas las personas con independencia de sus ingresos o su acceso a recursos económicos.

La segunda, la referencia que figura en el primer párrafo, del artículo 11, de ese instrumento, no se debe entender en sentido de vivienda simple, sino adecuada. Implica disponer de un espacio seguro, iluminado y ventilado, además de que es necesario que posea una infraestructura básica y una ubicación adecuada en relación con el trabajo **y los servicios básicos**, todo ello a costo razonable.

En su sentido más amplio, dicha observación señala que el derecho a una vivienda digna debe considerar, entre otros, disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, agua

⁶¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. “*El derecho a una vivienda adecuada*”, Observación general número 4.

potable, **energía para la cocina, calefacción y alumbrado**, instalaciones sanitarias y de aseo, almacenamiento de alimentos, eliminación de desechos, drenaje y a servicios de emergencia.

4.8. Mínimo Vital

Hace algunos años la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶², resolvió que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles, para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.

Es un derecho, a través del cual se garantizan los requerimientos básicos indispensables para asegurar la subsistencia digna del individuo y su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario, sino también en lo referente a salud, educación, **vivienda**, seguridad social y medio ambiente.

No puede entenderse como una protección económica únicamente, sino como una tutela vinculada con **la dignidad de la persona**, de la integridad física, la vida y la protección a la familia.

La consagración en las constituciones el derecho al mínimo vital tiene como finalidad coadyuvar a reducir esas enormes brechas, esas diferencias, siempre presentes.

La Constitución Política de Ciudad de México lo estableció expresamente. Las personas necesitan bienestar, lo anhelan. Aquellos que ocupan una silla en un recinto parlamentario ya sea federal o estatal tienen el deber de establecer un derecho, cuya finalidad sea cubrir las necesidades básicas humanas de las

⁶² Tesis aislada 1a.XCVII/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T.XXV, Mayo de 2007, p. 793, registro 172545, rubro: **“DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO”**.

personas con menores ingresos. Porque los legisladores, con su labor, reconstruyen la vida de generaciones pasadas, construyen la de las actuales y diseñan los cimientos de las venideras.

Importa destacar que en su artículo 3° dispone que la dignidad humana es principio rector supremo y sustento de los derechos humanos. Reconoce a toda persona libertad e igualdad en derechos. La protección de derechos humanos es el fundamento de ese instrumento fundamental y toda actividad pública estará guiada por el respeto y garantía de ellos.

Este derecho se fundamenta en la dignidad humana, la solidaridad, la libertad, la igualdad material.

Conduce a aceptar que las personas con menores ingresos, tienen el derecho de gozar plenamente de su libertad, el derecho de gozar de un mínimo de seguridad económica y el derecho a la satisfacción de sus necesidades básicas.

Un texto constitucional no es simple y llanamente un texto de carácter dogmático y orgánico, con derechos, deberes, obligaciones, atribuciones y competencias de órganos y poderes.

En las constituciones se esculpe la vida diaria y cotidiana de todas las personas. Cabe precisar que el derecho al mínimo vital, no otorga a los ciudadanos el derecho a pedir al Estado alguna prestación económica que automáticamente le deba ser otorgada; porque en ello reside el temor de un gran número de operadores estatales, que creen, equivocadamente, que el presupuesto se verá afectado por el establecimiento de este derecho.

No es así, simplemente le impone al Estado la obligación de promover la igualdad real y efectiva en la repartición de los recursos económicos, le impone la obligación de brindar igualdad de oportunidades para cubrir necesidades básicas

insatisfechas, y debe examinar en cada caso, la situación del solicitante, frente a la obligación del Estado de garantizar las condiciones mínimas de existencia.

En México existe injusticia, desigualdad, pobreza, desempleo, hambre, corrupción, impunidad; enfermedades. Vidas que podrían salvarse, y se pierden por no tener las condiciones mínimas.

Es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, **la vivienda**, el vestido, **el acceso a los servicios públicos domiciliarios**, la recreación, atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundamental del ordenamiento jurídico constitucional.

La valoración del mínimo vital no es una calificación objetiva, sino que depende de las situaciones concretas del accionante.

Si bien algunos criterios económicos permiten fijar un salario mínimo, como base ineludible para la negociación colectiva o individual del salario entre las partes de una relación laboral, ésta es una medición que no agota el aludido concepto de mínimo vital protegido por la Constitución.

En efecto, cada individuo que ingresa al mercado laboral independientemente del estrato que ocupe, recibe una retribución económica que, en principio, constituye la base de los gastos de manutención que plausiblemente espera cubrir y de las carencias que aspira superar.

De ahí, que la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (vestido, alimentación, educación, salud, recreación), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino

con la apreciación de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida.

El Estado y la sociedad en su conjunto, de conformidad con los principios de la dignidad humana y la solidaridad, deben contribuir a garantizar a toda persona el mínimo vital para una existencia digna. El Estado social de derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del territorio nacional, una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance.

El mínimo vital está consagrado en Declaraciones de Derechos Humanos:

“Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”⁶³.

Toda persona tiene derecho a contar con *“condiciones de existencia dignas, al igual que el derecho a un nivel de vida adecuado y a una mejora continua de las condiciones de existencia”⁶⁴.*

Todo individuo tiene derecho a una remuneración que asegure como mínimo, en caso de trabajador, condiciones de subsistencia digna y decorosa, incluso para su familia⁶⁵.

⁶³ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 10 de diciembre de 1948, numeral 3, art. 23.

⁶⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 1966, art 7 y 11.

⁶⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (Protocolo de San Salvador), art. 7.

En ese contexto, el mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona.

Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente.

En suma, el derecho al mínimo vital se relaciona con la dignidad humana, ya que se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna.

A su vez, presenta estrecha relación con otros derechos reconocidos en la constitución como lo son a la vida, a la integridad personal y a la igualdad, que se exterioriza en decisiones en las que se debe otorgar protección especial a personas en situación de debilidad manifiesta.

Cada persona necesita el cumplimiento de un mínimo de elementos para su existencia. Es por esto, que el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales en la constitución busca garantizar esas condiciones mínimas, económicas y morales, para la dignificación de la persona humana y el libre desarrollo de su personalidad.

Dentro de esos elementos, se encuentra un mínimo de acceso a la vivienda, y que ésta cumpla con determinadas condiciones.

Capítulo V. La Energía Eléctrica en México

Sumario: 5.1. Criterios de órganos que Integran el Poder Judicial de la Federación en Torno a la Energía Eléctrica. 5.2. Mecanismos de Defensa contra Actos de Comisión Federal de Electricidad. 5.3. Organizaciones Sociales que Instan porque la Energía Eléctrica Constituya un Derecho de Rango Constitucional, así como Iniciativas. 5.4. Pobreza Energética en México

En mil ochocientos setenta y nueve, se instaló en León, Guanajuato, la primera planta generadora que abastecía de energía a la fábrica textil “*La Americana*”. Al poco tiempo la industria minera también utilizó este tipo de energía; pasó algún tiempo para que fuera aplicada para la iluminación pública y residencial.

En mil ochocientos ochenta y uno, la “*Compañía Mexicana de Gas y Luz Eléctrica*” se encargó del alumbrado público residencial en la entonces capital de la República Mexicana.

Para mil ochocientos ochenta y cinco, las instalaciones que repartían el gas para el alumbrado público, contaban con una cañería que alcanzaba los cien kilómetros. En el censo de aquel tiempo se pudieron contabilizar cincuenta focos de luz eléctrica, dos mil faroles de gas y quinientos de aceite para los barrios alejados del centro.

Poco antes de entrar al siglo XX, en mil ochocientos ochenta y nueve, operó en Chihuahua la primera planta hidroeléctrica en “*Batopilas*”, que extendió sus redes

de distribución hacia mercados urbanos y comerciales donde la población era de mayor capacidad económica. Así fue como inició la iluminación de unas cuantas residencias, de las personas adineradas.

Uno de los grandes pasos hacia la iluminación residencial y pública se dio cuando se colocaron las primeras cuarenta lámparas “*de arco*” en la Plaza de la Constitución, cien en la Alameda Central y se inició la instalación de la iluminación de Reforma y otros lugares de la Ciudad de México.

Para que el radio de acción de sistema de alumbrado pudiera llegar a mayores lugares, el gobierno tuvo que recurrir a la inversión extranjera, de esta manera arribaron a México compañías internacionales con gran capacidad, como “*The Mexican Light and Power Company*”, de origen canadiense, que se instaló en la capital en mil ochocientos noventa y ocho y más tarde se extendió hacia el centro del país; el consorcio “*The American and Foreign Power Company*”, con tres sistemas interconectados en el norte de México, y la Compañía Eléctrica de Chapala, en el occidente.

En mil novecientos tres, Porfirio Díaz le otorgó a “*The Mexican Light and Power Company*” la concesión de la explotación de las caídas de las aguas de los ríos de Tenango, Necaxa y Xaltepuxtle. Así nació el primer gran proyecto hidroeléctrico, “*La planta de Necaxa*”, en el estado de Puebla, que comenzó a alimentar de energía a la Ciudad de México en mil novecientos cinco.

El control de los extranjeros era inminente: los canadienses ya controlaban la Compañía Mexicana de Electricidad, la Compañía Mexicana de Gas y Luz Eléctrica y la Compañía Explotadora de las Fuerzas Eléctricas de San Idelfonso. Parcialmente fue tomando control del centro y algunos estados del sur del país, como Puebla, Hidalgo, Estado de México y Michoacán. Adquirió también la planta hidroeléctrica del Río Alameda, la Compañía de Luz y Fuerza de Toluca, la de Temascaltepec y la de Cuernavaca.

La canadiense “*The Mexican Light and Power Company*” se convirtió en la principal empresa transnacional que tenía en su poder la mayor parte de la energía eléctrica de México.

En mil novecientos treinta y siete, México tenía dieciocho punto tres millones de habitantes, de los cuales únicamente siete millones, equivalentes al treinta y ocho por ciento de la población, contaban con electricidad. En ese tiempo, tres compañías controlaban la energía eléctrica y distribuían, principalmente, a la población urbana capaz de pagar por el servicio. El otro sesenta y dos por ciento de la población se encontraba en el campo.

Cabe destacar que el servicio era deficiente y de alto costo. Este dúo de malas características fue el motivo de que aquella iniciativa de ley de Abelardo Rodríguez de mil novecientos treinta y tres, fuera aplicada por el gobierno cardenista.

El catorce de agosto de mil novecientos treinta y siete, nació Comisión Federal de Electricidad con el objetivo de “*organizar y dirigir un sistema nacional de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, basado en principios técnicos y económicos, sin propósitos de lucro y con la finalidad de obtener con un costo mínimo, el mayor rendimiento posible en beneficio de los intereses generales*”.

A través de la construcción de plantas generadoras de energía y ampliación de las redes de transmisión y distribución, la Comisión benefició a más mexicanos al posibilitar el bombeo de agua de riego, así como mayor alumbrado público y electrificación de comunidades.

La creciente población y la demanda de los habitantes obligó a la Comisión a aumentar su capacidad de generación mediante proyectos en cuatro estados del país: Guerrero (Teloloapan), Oaxaca (Suchiate y Chía), Michoacán (Pátzcuaro) y Sonora (Ures y Altar).

La presión de un alto número de poblaciones necesitadas de electricidad llevó a los miembros de la Comisión a construir canales, caminos y carreteras, el gran proyecto hidroeléctrico de mil novecientos treinta y ocho, que posteriormente se convirtió en el Sistema Hidroeléctrico Ixtapantongo, en el Estado de México, al que después nombraron Sistema Hidroeléctrico Miguel Alemán.

En mil novecientos treinta y ocho, la Comisión tenía apenas una capacidad de 64 KW, que aumentó en ocho años hasta alcanzar 45,594 KW. Entonces, las compañías privadas dejaron de invertir y la Comisión se vio obligada a generar energía.

El veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta, el presidente Adolfo López Mateos anunció la nacionalización de la industria eléctrica, mediante la adquisición de fondos públicos y deuda externa, los bienes e instalaciones de las empresas transnacionales.

Para asegurar la legalidad de la expropiación, el presidente decidió reformar la Constitución en el artículo 27, que se redactó de la siguiente manera: *“Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares, y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines”*.

En el año de mil novecientos setenta y uno, la Comisión tenía una capacidad instalada de 7,874 MW. Al terminar esa década se dio mayor crecimiento, instalándose centrales generadoras por el equivalente a 1.6 veces lo hecho hasta ese momento.

En ese periodo los sistemas de transmisión de energía eléctrica se encontraban intercomunicados, excepto Baja California y Yucatán, que se incorporaron al Sistema Interconectado Nacional en mil novecientos noventa, quedó

por fin el sistema de transporte de energía que cubría casi la totalidad del territorio mexicano.

También se unificó la frecuencia eléctrica de 60 Hz en todo el país y en cinco años se logró la unión más grande del mundo, ya que se visitaron dos millones cuatrocientos treinta y cuatro mil ochocientos diez consumidores de energía para adaptar sus equipos electrodomésticos a la nueva frecuencia; se convirtieron treinta y dos centrales generadoras, con ochenta y siete unidades y se ajustaron cuarenta y un subestaciones.

Después de la nacionalización de *"The Mexican Light and Power, Co."* y sus filiales, fueron reorganizadas por el Estado mexicano como sociedades anónimas bajo el nombre de *"Compañía de Luz y Fuerza"*, seguida por la región o zona que ocupaban, por ejemplo en la capital se llamaba *"del Centro"* o en la capital de Hidalgo, denominada *"de Pachuca"*.

En mil novecientos setenta y cuatro, el presidente Luis Echeverría Álvarez autorizó la disolución de la *"Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A."* y las empresas hermanas, para su posible fusión con la Comisión Federal de Electricidad. Con lo cual comenzó una primera liquidación.

Ante ese escenario, el Sindicato Mexicano de Electricistas se opuso radicalmente. El enfrentamiento entre el sindicato y el gobierno se postergó, lo cual propició un periodo de estancamiento tanto de las paraestatales como del servicio que brindaban. Debido a esta situación incrementaron tomas clandestinas conocidas como *"diablitos"*. La distribución y comercialización se convirtió en un reto constante.

En mil novecientos noventa, bajo el mandato de Carlos Salinas de Gortari se reformó la Ley del Servicio Público de Energía. En este decreto se afirmaba que *"las empresas concesionarias, entrarán o continuarán en disolución y liquidación y*

prestarán el servicio hasta ser totalmente liquidadas. Concluida la liquidación de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A., y sus asociadas Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca, S.A., Compañía Mexicana Meridional de Fuerza, S.A., y Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Toluca, S.A., el ejecutivo federal, dispondrá la constitución de un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonios propios, el cual tendrá a su cargo la prestación del servicio que han venido proporcionando dichas Compañías".

Fue hasta mil novecientos noventa y cuatro, en la recta final de la administración del entonces presidente Salinas, que se creó por decreto presidencial el organismo descentralizado "*Luz y Fuerza del Centro*".

Los intentos del presidente Ernesto Zedillo, del Partido Acción Nacional en el año dos mil y del entonces presidente Vicente Fox de llevar adelante una reforma integral del sector eléctrico en México, encontraron una fuerte resistencia política.

En dos mil uno, el presidente Fox firmó un decreto de reforma que permitía a los productores independientes de energía vender directamente a clientes industriales, así como la venta de energía privada a la Comisión con contratos a largo plazo sin licitación pública. Entre otros temas, el decreto también especificaba que la electricidad no es un servicio público de interés general sino un servicio comercial. Ese intento fracasó.

El diez de octubre de dos mil seis, y por decreto presidencial, el entonces mandatario Felipe Calderón, declaró la extinción y liquidación de "*Luz y Fuerza del Centro*" a partir del primer minuto del once de octubre, sobre la base de los resultados de Comisión Federal de Electricidad, así se extinguió dicha empresa⁶⁶.

⁶⁶ Historia de la Electricidad en México, monografías, versión electrónica www.monografias.com/docs/Historia-de-la-electricidad-en-mexico-FK39DKZBY.

Actualmente, Comisión Federal de Electricidad es una Empresa Productiva del Estado, propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en su ley; tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales, con lo cual genera valor económico y rentabilidad para el Estado; por disposición de ley, debe actuar de manera transparente, honesta, eficiente, con sentido de equidad y responsabilidad social y ambiental. Debe procurar la mejora en la productividad con sustentabilidad para minimizar los costos de la industria eléctrica en beneficio de la población y con ello contribuir al desarrollo nacional⁶⁷.

5.1. Criterios de Órganos que Integran el Poder Judicial de la Federación en torno a la Energía Eléctrica

Dado lo novedoso del presente trabajo de investigación, no existe mucha bibliografía al respecto, por lo que se estima necesario citar algunos de los criterios emitidos por el Poder Judicial Federal en relación a la energía eléctrica:

“ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA. DEBE RECONOCERSE COMO DERECHO HUMANO POR SER UN PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA EL GOCE DE MÚLTIPLES DERECHOS FUNDAMENTALES. *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce derechos humanos económicos, sociales y culturales como la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; la educación de calidad; el acceso a los servicios de protección de la salud; un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas; la vivienda digna y decorosa; el acceso a la cultura; el acceso a la información y a sus tecnologías, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el Internet; la libertad de expresión e imprenta; la libertad de profesión, industria, comercio y trabajo; entre otros. El ejercicio de estos derechos depende cada vez y en mayor medida del suministro de energía eléctrica. En efecto, en el estado actual del desarrollo científico y tecnológico, los satisfactores materiales e inmateriales (tangibles e intangibles), se encuentran estrechamente ligados a la energía eléctrica, la cual es usada en prácticamente todos los ámbitos de la actividad humana para generar*

⁶⁷ Comisión Federal de Electricidad, página electrónica oficial www.cfe.mx

energía lumínica, mecánica y térmica, así como para el procesamiento de la información y la realización de las telecomunicaciones. Por esta razón, el acceso a la energía eléctrica debe reconocerse como un derecho humano por ser un presupuesto indispensable, al constituir una condición necesaria para el goce de múltiples derechos fundamentales”⁶⁸.

"SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SE ENCUENTRA INTERRELACIONADO CON EL EJERCICIO DE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE LA PONDERACIÓN DEL CORTE DEL SUMINISTRO DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO. La energía eléctrica es un elemento esencial para el desarrollo de las personas (físicas y morales), en tanto constituye la fuente de energía primordial para el funcionamiento de las actividades cotidianas y para la materialización, incluso, de algunos derechos humanos y fundamentales de las mismas. Desde esta perspectiva, puede afirmarse, que corresponde a la prestación del suministro de energía eléctrica un estatus de elemento interdependiente para el goce de los derechos humanos y fundamentales –destacadamente, la salud, la libertad de comercio, la información, etcétera–. Tal criterio, por cierto, se destacó en la recomendación 51/2012, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que destaca que "...el servicio público de energía eléctrica, para prestarse de manera adecuada debe regirse bajo los siguientes principios: 1) principio de respeto a la dignidad humana, esto es, el otorgamiento del servicio deberá garantizar al ciudadano un nivel mínimo de derechos exigibles a fin de desarrollar una vida digna y no podrá tratar, bajo ninguna circunstancia, a las personas como objetos; 2) principio de eficiencia en la prestación, lo que implica que el servicio debe otorgarse de manera eficiente para dar respuesta a las necesidades sociales; 3) principio de regularidad en la prestación del servicio público, esto es, que se preste el servicio de manera ininterrumpida y que su otorgamiento no se condicione o suspenda, bajo ninguna situación, si ésta limita, vulnera, o potencialmente pone en riesgo un derecho humano.", por lo anterior, el corte de su suministro debe analizarse desde un juicio de constitucionalidad estricto por la afectación relevante que puede tener en la esfera jurídica de las personas”⁶⁹.

"AMPARO CONTRA LA SUSPENSIÓN O CORTE DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CUANDO

⁶⁸ Tesis I.3o.C.100 K/2018, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, diciembre de 2018, p. 959, registro 2018528.

⁶⁹ Tesis I.18o.A.85 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, t. III, mayo de 2018, p. 2786.

ESOS ACTOS PONGAN EN RIESGO EVIDENTE LA VIDA, LA SALUD O LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN UNA SITUACIÓN VULNERABLE O ESTÉN IMPOSIBILITADAS PARA PROVEER SU SUBSISTENCIA, EL JUZGADOR DEBE ALLEGARSE DE ELEMENTOS PARA VERIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO Y NO DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA, AL ESTIMAR QUE LA VÍA PROCEDENTE PARA DIRIMIR EL CONFLICTO ES LA ORDINARIA MERCANTIL [APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 30/2018 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS PREVISTOS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA.", determinó que cuando se reclamen actos relacionados con la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica, no debe considerarse a la empresa productiva del Estado mencionada como autoridad responsable en el amparo, pues su relación con los usuarios no deriva de un plano de supra a subordinación, porque el contrato de adhesión no somete arbitraria y unilateralmente la voluntad de los contratantes, de manera que, al estar ante una relación comercial, la vía procedente para dirimir los conflictos relativos es la ordinaria mercantil. Sin embargo, el Alto Tribunal hizo hincapié en una excepción amplia, cuando la empresa realice actos que vulneren derechos humanos fuera de lo estipulado y aceptado por las partes, o aplique normas que se estimen inconstitucionales y, en este evento, la empresa puede equipararse a una autoridad; verbigracia, ante la negativa de reconexión del servicio, es decir, actos que ostensiblemente aparejen situaciones que comprometan derechos constitucional y convencionalmente protegidos y coloquen en estado de vulnerabilidad al gobernado; es decir, cuando la suspensión o corte del servicio ponga en riesgo evidente la vida, la salud o la seguridad de las personas que se encuentran en una situación vulnerable o estén imposibilitadas para proveer su subsistencia. Por tanto, en esos casos, no se actualiza un motivo notorio y manifiesto de improcedencia que lleve al desechamiento de plano de la demanda de amparo; de ahí que el juzgador debe allegarse de mayores elementos para verificar la procedencia del juicio"⁷⁰.

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS PREVISTOS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA. La interpretación teleológica del régimen jurídico especial que tutela esa actividad de la empresa productiva del Estado, lleva a

⁷⁰ Tesis I.10o.A.81 A/2018, Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, t. II, diciembre de 2018, p. 1006.

considerar que su objetivo es garantizar que el servicio se preste, ello en un sistema de libre competencia. De ahí que no la ejerce en un plano de supra a subordinación porque el contrato de adhesión no somete arbitraria y unilateralmente la voluntad de los contratantes a las condiciones de la empresa; máxime que su contenido es verificado por la Comisión Reguladora de Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor para asegurar que no contenga cláusulas leoninas, abusivas o inequitativas para el contratante, mientras se protege la actividad comercial de la sociedad. En esa virtud, tales actos, incluido el corte del suministro en términos del contrato, forman parte de esa relación comercial y la vía procedente para dirimir lo relativo es la ordinaria mercantil. Sin que esto impida que cuando la empresa realice actos que vulneren derechos humanos fuera de lo estipulado y aceptado por las partes, o cuando aplique normas que se estimen inconstitucionales, se le pudiera señalar como autoridad responsable. Cuestión que deberá ser analizada en cada caso concreto por el juzgador de amparo”⁷¹.

De la ejecutoria de la que emanó ese criterio, es pertinente reproducir el siguiente extracto:

“En el contexto apuntado, en tratándose de la normatividad vigente que rige las relaciones y actos derivados del contrato de suministro de energía eléctrica, a raíz de la llamada reforma energética, Comisión Federal de Electricidad no actúa en ejercicio de una potestad administrativa que le otorgue atribuciones de tal magnitud que actualicen una relación de suprasubordinación frente a los particulares, ni realice actos equiparables a dicha relación.

Esto es así, precisamente porque en su carácter de suministrador, los actos que lleva a cabo, en virtud del contrato de suministro de energía eléctrica tienen como origen un acuerdo de voluntades de naturaleza comercial, incluido el inherente corte, suspensión o desconexión, habida cuenta que la participación regulatoria en ello se constriñe a otorgar bases mínimas que garanticen el cumplimiento del compromiso de suministro que es de orden público y que los contratos de adhesión que se celebren no resulten leoninos, abusivos, lesivos o inequitativos para el usuario. Por tanto, se trata de una relación de coordinación, en virtud del contrato que celebre la empresa suministradora con el usuario en los términos que finalmente se pacten.

Razones por las que, los conflictos que surjan con motivo de cuestiones comprendidas en los contratos de suministro de energía eléctrica no pueden considerarse como emanados de una relación de supra a

⁷¹ Tesis 2a./J. 30/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, abril de 2018, p. 532.

subordinación, sino de un vínculo de coordinación en donde el citado organismo actúa desprovisto de imperio.

Cabe precisar que la posibilidad de que a solicitud de la suministradora, se deje de otorgar el servicio contratado por el incumplimiento del usuario de algún aspecto contenido en el contrato, no genera que la relación de coordinación se transforme en una de supra a subordinación, sólo implica el ejercicio del legítimo derecho de retención de la prestación como cualquier relación contractual ante el incumplimiento de alguna de las partes como sucede tratándose de contratos de derecho privado, en materia de seguros, telefonía, tarjetas de crédito, entre otros, sin que el corte del suministro en tal supuesto pueda verse como un procedimiento de ejecución dirigido a obtener el cobro del adeudo mediante mecanismos coercitivos, como sería el embargo de bienes, ya que para ello el suministrador tendrá que acudir a los tribunales ordinarios de justicia.

Por tanto, en los actos pactados en el contrato de suministro de energía eléctrica, acaecidos durante la vigencia de la Ley de la Industria Eléctrica, incluido el corte, suspensión o desconexión del servicio, a Comisión Federal de Electricidad no le resulta carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo.

Lo hasta aquí expuesto, no desconoce ni constituye un pronunciamiento sobre el eventual combate de normas generales, o bien, de violaciones de derechos humanos; lo que casuísticamente habrá de analizar la autoridad jurisdiccional, y que no corresponde al tema de confronta en este asunto.

Es así, en congruencia con la intención del Poder Reformador al transformar el régimen jurídico de Comisión Federal de Electricidad de una institución pública, al ser una empresa productiva del Estado con un régimen especial, alejándola en lo máximo posible del sector público y acercándola al sector privado, aunado a la pretensión de que llegado el momento genere productos o ganancias al Estado; ello no por el suministro básico, sino por otros servicios que preste, dado que este servicio es de interés público por mandato de los artículos 27 y 28 constitucionales.

En el contexto referido, esta superioridad concluye que con base en la normatividad vigente producto de la llamada reforma energética, Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del Estado que en el ejercicio de las actividades comprendidas en el contrato que para el suministro celebra con el usuario, no actúa con potestad que le otorgue atribuciones que actualicen una relación de suprasubordinación frente a los particulares ni realiza actos equiparables.

*Es así que lo comprendido en el contrato de suministro de energía eléctrica no actualiza los supuestos establecidos para estimar que se esté en presencia de actos equivalentes a los de una autoridad (determinados en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis *****), ya que no los ejerce en forma unilateral y obligatoria como*

cumplimiento de funciones que le fueran conferidas por la norma, sino como producto de la relación contractual.

Que además se corrobora, en tanto no participa de las actividades reguladoras en materia energética, ni del control operativo del sistema eléctrico nacional, así como que la normatividad aplicable al suministrador de servicio básico se traduce en un control sobre ello para el cumplimiento de la prestación del servicio público, como cualquier otro suministrador, en su caso que celebre contrato con el Estado Mexicano para la compra y posterior venta de energía eléctrica.

Lo cual explica que no se ubica en los supuestos del artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica en el que se prevén los casos en que el distribuidor y transmisor, a petición de los suministradores, o bien, de la Cenace cortarían o suspenderán el fluido de energía, aspectos desarrollados en las disposiciones generales que emitió la CRE, habida cuenta que ello se dirige a regular la actividad de las relaciones entre las citadas áreas de distribución y transmisión, que por su carácter estratégico conserva el Estado; y, la petición que realice el suministrador al efecto obedece a su legítimo derecho de retención del servicio por incumplimiento a lo pactado en el contrato, por constituir previsiones contractuales.

Sin embargo, no se debe descartar la eventualidad de que CFE lleve a cabo actos no pactados o que excedan el contrato de suministro básico con el usuario final y ser objeto de violaciones a derechos humanos que pudieran llegar a equipararla con una autoridad para efectos del juicio de amparo indirecto, o bien, en el supuesto de amparo contra leyes, por su aplicación. Empero, ello debe ser dilucidado en cada caso concreto por el órgano jurisdiccional competente atendiendo al criterio construido por esta superioridad; sobre lo cual podría mencionarse la negativa injustificada de celebrar contrato de suministro eléctrico, o bien, en situaciones que comprometan los derechos humanos protegidos constitucional y convencionalmente, cuando dicha suspensión o corte ponga en evidente riesgo la vida, la salud o la seguridad de las personas que se encuentran en una situación vulnerable. De manera ejemplificativa, las que se citan enseguida:

- Que la falta de energía eléctrica ponga en evidente peligro la vida (enfermos dependientes de instrumentos y máquinas que los mantienen con vida o en caso de grupos vulnerables).*
- Personas imposibilitadas para proveer su subsistencia (pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, entre otros).*
- Grupos que han solicitado el suministro de energía eléctrica y no se les haya proporcionado ni actuado en vías de superar una imposibilidad técnica.*

Afirmación que se sostiene al valorar la importancia del servicio eléctrico como íntimamente vinculado al derecho a la vivienda consagrado en el artículo 4o. constitucional, así como el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; que de conformidad con la Observación General número 4 del Comité de

Derechos Económicos, Sociales y Culturales se debe entender bajo el concepto de "vivienda adecuada" que significa "... disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable ..."

Asimismo, sobre la disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura, se ha dicho que una vivienda adecuada debería tener acceso permanente a "recursos naturales y comunes", entre otros, "... el alumbrado, y almacenamiento de alimentos..."

Vale la pena referir que las actividades del sistema eléctrico se sujetan a obligaciones del servicio público universal, entre ellas de ofrecer y prestar el suministro eléctrico a todo aquel que lo solicite, contribuir al fondo de servicio universal eléctrico;(29) cuya finalidad es financiar las acciones de electrificación en las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas, así como el suministro de lámparas eficientes y el suministro básico a usuarios finales en condiciones de marginación.(30) Dicho fondo se integra por el excedente de ingresos que resulte de la gestión en el mercado eléctrico mayorista, donativos de terceros e ingresos percibidos por el cobro de sanciones.(31)

La distribución, transmisión y, por ende, el suministro de servicios básicos están obligados a instalar, conservar y mantener su infraestructura, así como garantizar el servicio a las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas en los términos de ley, ejerciendo los recursos asignados por el fondo de servicio universal eléctrico en congruencia con los programas de ampliación y modernización de las redes generales de distribución autorizados por la Secretaría de Energía.

En ese contexto, la secretaría establecerá políticas y estrategias para suministrar electricidad a las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas al menor costo para el país; para lo cual las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Energía y de Desarrollo Social evaluarán la conveniencia y, en su caso, instrumentarán programas de apoyos focalizados que tengan como objeto coadyuvar con el suministro eléctrico adecuado y oportuno, a precios asequibles, en zonas rurales y zonas urbanas marginadas para grupos de usuarios del suministro básico en condiciones económicas de vulnerabilidad.

Finalmente, es dable referir que sobre el principio de impacto social y desarrollo sustentable, la ley prevé que los proyectos de infraestructura de los sectores público y privado en la industria eléctrica atenderán los principios de sostenibilidad y respeto de los derechos humanos de las comunidades y pueblos de las regiones en los que se pretendan desarrollar. Con esa finalidad la secretaría deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda (32)".

5.2. Mecanismos de Defensa contra actos de Comisión Federal de Electricidad

En relación con dicho tópico debe precisarse que existe multitud de casos y situaciones en donde la Comisión Federal de Electricidad, sin fundamento jurídico alguno que lo legitime, impone adeudos al particular, como puede ser visitas de comprobación, revisiones administrativas, refacturaciones, ajustes, actualizaciones o simplemente emisión de avisos de cobro.

Y, entre los medios de defensa que un particular puede utilizar contra los mismos encontramos al juicio de amparo, aunque existen criterios de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que consideran el aviso de recibo no constituye ni es equiparable a un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo así como que la Comisión Federal de Electricidad no es autoridad para efectos del juicio de amparo contra actos previstos en el contrato de suministro de energía, y son los siguientes:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO CONSTITUYE NI ES EQUIPARABLE A UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). La Comisión Federal de Electricidad no es autoridad para efectos del juicio de amparo, ni realiza actos equiparables a los de autoridad, tratándose de la determinación y el cobro del servicio de suministro de energía eléctrica, pues: 1) el origen de dicha actuación es un acuerdo de voluntades donde el prestador del servicio y el usuario adquieren derechos y obligaciones recíprocos, por lo que se recurre a las formas del derecho privado para regular la relación entre proveedor y particular; 2) la relación jurídica existente entre las partes no corresponde a la de autoridad y gobernado (supra a subordinación), sino a una de coordinación entre el organismo descentralizado y el particular usuario del servicio; y, 3) el corte del suministro de energía eléctrica ante el incumplimiento del usuario no genera que la relación de coordinación se transforme en una de supra a subordinación, sino sólo implica la posibilidad de que la parte afectada deje de otorgar el servicio contratado en ejercicio del legítimo derecho de retención de la obligación que genera cualquier relación contractual ante el incumplimiento de alguna de las partes, sin que ello conlleve un procedimiento de ejecución dirigido a obtener el adeudo mediante

mecanismos coercitivos, para lo cual se tendría que acudir a los tribunales ordinarios de justicia. Esto es, no todo acto emitido por un órgano de la administración pública ni la aplicación de cláusulas contractuales de retención de la obligación ante el incumplimiento de la contraparte constituyen un acto de autoridad o son equiparables a éste para los efectos del juicio de amparo, sino solamente aquellos que conlleven el ejercicio de una potestad administrativa que otorgue a la autoridad atribuciones de tal magnitud que actualicen una relación de supra a subordinación frente al particular. Así, el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica emitido por la Comisión Federal de Electricidad, inclusive cuando contenga una advertencia de corte del servicio, no constituye ni es equivalente a un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo”⁷².

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS PREVISTOS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA. *La interpretación teleológica del régimen jurídico especial que tutela esa actividad de la empresa productiva del Estado, lleva a considerar que su objetivo es garantizar que el servicio se preste, ello en un sistema de libre competencia. De ahí que no la ejerce en un plano de supra a subordinación porque el contrato de adhesión no somete arbitraria y unilateralmente la voluntad de los contratantes a las condiciones de la empresa; máxime que su contenido es verificado por la Comisión Reguladora de Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor para asegurar que no contenga cláusulas leoninas, abusivas o inequitativas para el contratante, mientras se protege la actividad comercial de la sociedad. En esa virtud, tales actos, incluido el corte del suministro en términos del contrato, forman parte de esa relación comercial y la vía procedente para dirimir lo relativo es la ordinaria mercantil. Sin que esto impida que cuando la empresa realice actos que vulneren derechos humanos fuera de lo estipulado y aceptado por las partes, o cuando aplique normas que se estimen inconstitucionales, se le pudiera señalar como autoridad responsable. Cuestión que deberá ser analizada en cada caso concreto por el juzgador de amparo”⁷³.*

Asimismo, existe otra tesis que establece que procede la vía ordinaria mercantil contra actos derivados del contrato de suministro de energía eléctrica celebrado bajo la vigencia de la Ley del Servicio Público:

⁷² Tesis 2a./J. 43/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, mayo de 2018, p. 336.

⁷³ Tesis 2a./J. 30/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, abril de 2018, p. 532.

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL. De la interpretación de los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio deriva que el servicio de suministro de energía eléctrica proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad a los particulares tiene origen en un acuerdo de voluntades de naturaleza comercial traducido en una relación de coordinación y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de los derechos y obligaciones generados en el marco del contrato de suministro de energía eléctrica o con motivo de éste, celebrado bajo la vigencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, deben ventilarse y decidirse en la vía ordinaria mercantil”⁷⁴.

5.3. Organizaciones Sociales que Instan porque la Energía Eléctrica constituya un Derecho de rango Constitucional, así como Iniciativas

La energía eléctrica es un derecho humano, no una mercancía, así lo afirmó la Senadora Mayuli Latifa Martínez Simón⁷⁵, quien presentó una iniciativa para reconocer al acceso a la energía eléctrica como un derecho humano, reducir el alto costo de las tarifas y garantizar a todos los mexicanos el servicio.

Fue en representación del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, que propuso reformar los artículos 4º, 25 y 73 de la Constitución Federal, con la intención de que el Estado garantice energía en forma suficiente, continua, segura, aceptable y asequible.

Impacta a personas con menores recursos, quienes o pagan la luz o atienden necesidades de salud, alimentación o educación.

⁷⁴ Tesis 2a./J. 156/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, enero de 2014, p. 888.

⁷⁵ Martínez Simón, Mayuli Latifa, “Iniciativa para reconocer el acceso a la energía eléctrica como un derecho humano”, Comunicación.senado.gob.mx., 7 de febrero de 2019.

El servicio eléctrico debe verse como un derecho humano y social, que debe ser garantizado por el Estado, y al cual deben tener acceso todas las personas que habitan en el país.

Desde la perspectiva de los derechos humanos, los gastos personales o los familiares no deben impedir o comprometer la satisfacción de otras necesidades básicas, esto es, para cubrir la energía eléctrica, como ocurre en la nación.

Como derecho humano debe reflejar una tarifa justa, que contribuya a la equidad. Los instrumentos que dan sustento a esa declaratoria son la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; Declaración sobre la Utilización del Progreso Científico y Tecnología en Interés de la Paz y en beneficio de la Humanidad.

Desde el autoritario decreto de extinción de *“Luz y Fuerza del Centro”*, se han actualizado las excesivas tarifas en el pago de luz. La población ha tenido que enfrentar la disyuntiva entre pagar la luz o comer, entre pagar la luz o atender necesidades básicas de sus núcleos familiares, como la salud, la educación, y una vivienda digna.

Lo que cobra relevancia, si por ejemplo alguien tiene medicamentos refrigerados, y de ellos depende la vida de algún familiar, o la propia conservación de alimentos, o contar con iluminación para que sus hijos hagan sus tareas escolares. Por ello, debe considerarse a la energía eléctrica como un derecho humano, acorde a una vivienda y vida digna en términos de la Constitución Federal y los Instrumentos Internacionales que tocan ese tema⁷⁶.

⁷⁶ Centro Fray Francisco de Victoria, defensa de derechos humanos. *“La electricidad como derecho humano”*, Ciudad de México, 5 de agosto de 2017, derechoshumanos.org.mx.

Energía eléctrica, derecho humano; es la iniciativa que presentó la Coordinadora Nacional de Usuarios en Resistencia ante la Cámara de Diputados el once de octubre de dos mil dieciocho.

La energía eléctrica debe ser un derecho humano reconocido en la Constitución, así lo manifestaron los integrantes de la Coordinadora Nacional de Usuarios en Resistencia, quienes entregaran una iniciativa ciudadana para modificar el artículo 4° de ese ordenamiento supremo.

En la exposición de motivos de la iniciativa se hace alusión a los cobros y tarifas elevadas, plasmadas en los avisos recibos; cambio de medidores sin consentimiento; imputaciones sobre denuncias de robo de energía eléctrica; cortes injustificados; falta de respeto a los derechos de los usuarios.

Todo lo cual –expusieron– atenta contra la economía familiar; se atenta contra el derecho de contar con una vivienda digna, protección al patrimonio; salud, educación, alimentación, información, trabajo, salario⁷⁷.

5.4. Pobreza Energética en México

El concepto de pobreza energética es definido como la situación que sufren hogares incapaces de pagar los servicios de energía que satisfagan sus necesidades domésticas básicas.

La pobreza energética golpea a millones de hogares en México, con una cascada de impactos sociales, económicos y ambientales para el país.

Aproximadamente doce millones de viviendas, es decir, el 36.7 % de la población, se encuentra en algún estado de pobreza energética: estos hogares no

⁷⁷ Coordinadora Nacional de Usuarios en Resistencia, “*iniciativa para declarar a la energía eléctrica como derecho humano*”, regeneración.mx/conur-presenta-iniciativa-de-ley-para-el-derecho-humano-a-la-electricidad.

cuentan con los recursos suficientes para un consumo eléctrico adecuado que permita garantizar una vida digna y decorosa, principalmente en las regiones con temperaturas extremas, tanto de calor como de frío.

Igualmente padecen pobreza energética los hogares en los que el ingreso no permite un abastecimiento eléctrico que cubra sus necesidades básicas (cocción de alimentos, refrigeración, entretenimiento, iluminación, calentamiento de agua, aire acondicionado y ventilación).

La transición energética no puede dejar de considerar este contexto social y económico, debe avanzar en la reducción de la pobreza energética, atender la desigualdad y reducir la brecha de representatividad.

En años recientes, las energías renovables, en particular la eólica y solar han visto una reducción en sus costos. En el periodo del 2010-2018, decreció en un 75 % el costo de los sistemas fotovoltaicos, además se espera que en el periodo 2018–2025, continúe dicha tendencia y se estima una reducción del 30 por ciento; lo que representa hoy en una alineación que rara vez ocurre entre la búsqueda simultánea entre los objetivos de bienestar social, generación de riqueza económica para las comunidades involucradas y la reducción de contaminantes que afectan a la salud como aquellos que causan el cambio climático.

De acuerdo con “*Bloomberg NEF (BNEF)*”, hoy en México el costo de producir una unidad de energía con sistemas solares o eólicos es igual al de una planta de gas de ciclo combinado. “*BNEF*” también afirma que para el 2020 la energía solar y eólica tendrán los precios más competitivos.

“*IRENA*”, la Agencia Internacional de Energías Renovables, en su informe sobre empleos en el sector de renovables del 2018, indicó que México contaba con veintinueve mil empleos en las áreas solar y eólico (once mil y dieciocho mil, respectivamente).

Sin embargo, al igual que en otras partes del mundo, en nuestro país se podrán generar doscientos seis mil empleos directos e indirectos para el 2032 “(CESPEDES, 2018)” si se ensamblan las condiciones legales y tecnológicas para escalar aceleradamente la penetración de las energías renovables⁷⁸.

⁷⁸ Zarco, Jorge, “Pobreza Energética”, México, 27 de febrero de 2019, www.pv-magazine-mexico.com/2019/02/27/pobreza-energetica.

Líneas Argumentativas para la Conclusión

A partir de la segunda revolución industrial, la energía eléctrica se ha constituido en un bien común, y es a través de ésta que podemos conservar alimentos, medicinas, contar con ventilación, servicios de seguridad, telecomunicaciones, utensilios de higiene, entre otros.

Considerar a la energía eléctrica como un derecho humano, o bien, un derecho para el desarrollo del bienestar común, es porque a través de ésta las personas pueden tener una mejor calidad de vida, lo que da al ser humano igualdad y dignidad, es por eso que los gobiernos se ven obligados a generar políticas públicas enfocadas a llevar a un mayor alcance de la población el acceso a la misma, aunque esto no quiere decir que sea asequible al cien por ciento, pues a pesar de que en algunos países de Latinoamérica este servicio goza de subsidio, no en todos es la misma historia.

Para comprender el equilibrio entre la distribución de energía eléctrica, debemos conocer cómo se consume, es decir: hay comunidades que derrochan la energía eléctrica porque pueden pagar un consumo desmedido, eso causa un desequilibrio a nivel mundial.

Cuando las empresas transnacionales ubican sus plantas de transformación en países subdesarrollados, los gobiernos ofrecen a las multinacionales oportunidades de inversión con medidas ambientales menos severas que las que tendrían que cubrir en su país.

Esto debilita, en consecuencia, una distribución de gasto eléctrico social y perjudica gravemente la conservación del medio ambiente.

Establecer una verdadera política social sobre el uso de la energía eléctrica no es generalizar el subsidio, sino equilibrar su gasto y costo en función de que llegue a las comunidades más vulnerables de forma gratuita⁷⁹.

⁷⁹ Espinoza, Elizabeth, “Energía Eléctrica”, 26 de julio de 2016, www.milenio.com

Conclusiones

Al menos en nuestro sistema jurídico (interno-doméstico), la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en sentido figurado, puso en manos de autoridades y gobernados un prisma para retomar la apreciación de los derechos humanos.

Visualizarlos de distinta forma, lo cual conlleva, esencialmente, a generar certidumbre en torno a su reconocimiento, tutela, interpretación y principios que los rigen.

Es así, porque el legislador federal en un esfuerzo por empatar nuestro espectro legal en materia de esa clase de prerrogativas, con estándares internacionales -no novedosos- sino con relación a los compromisos suscritos por el Estado Mexicano, elevó a rango constitucional los principios de interpretación conforme al ordenamiento supremo y en favor de la persona.

También constriñó a cualquier autoridad a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

No menos importante fue el ingreso al sistema positivo de la prohibición de discriminación motivada por origen, género, edad, discapacidades, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y, que por ende, tenga por efecto vulnerar los derechos de los individuos.

En consecuencia, en este siglo tenemos una visión consciente, completa, pero más aún, sensible de la dignidad humana, tanto como eje rector del justo valor y respeto de la especie humana, como de los derechos inherentes y, que a su vez, se interrelacionan con diversos en su beneficio.

De modo tal, que se erigen como un aspecto indisoluble de las prerrogativas con que cuenta una persona para su existencia y desarrollo.

Los derechos humanos son inherentes al individuo, atento a su naturaleza, y son materia de reconocimiento en la medida que se tornan indispensables para el respeto y preservación de su dignidad.

Para que un ser humano viva dignamente, requiere de condiciones específicas, que evidentemente en cada caso varían. De un entorno que garantice el respeto de su condición. De bienes de consumo que cubran sus necesidades. Incluso de elementos mínimos que le permitan subsistir ante condiciones adversas.

En ese sentido, una persona debe agrupar derechos mínimos. Satisfactores que le permitan transitar su camino con plena dignidad; incluso, que le posibiliten fallecer con decoro, como lo apreciamos en usos y costumbres de algunas comunidades del país.

En ese orden, resulta indispensable citar el derecho a la vida; la irrestricta observancia del interés superior, en el caso de los menores; a la salud; vivienda; educación; agua; medio ambiente sano; seguridad; información, entre otros, que en estricto sentido, sentarían los cimientos de otros derechos. Y así sucesivamente.

Esta reflexión no tiende al escrutinio general de los derechos humanos, solamente tiene como objetivo generar un espacio de oportunidad para ponderar la importancia de la energía eléctrica en el entorno de un ser humano, y la interrelación que guarda con otros de sus derechos.

Igual que ocurre con el derecho al agua o a la información, que han sido materia de reconocimiento posterior a los que se conocen tradicionalmente, por ejemplo: a la vida o a la dignidad; **la energía eléctrica es indispensable para que una persona viva dignamente**. Desde su concepción, nacimiento, desarrollo y progreso.

Es referente prácticamente en muchos aspectos de la vida, tanto plena, como acotada por algún padecimiento físico, incluso social.

Ese recurso energético es vital, constituye la diferencia entre el goce pleno y material de derechos fundamentales, y su disfrute limitado o restringido.

De forma natural y espontánea encuentra su interrelación con otros derechos.

Marca la diferencia entre la vida y la muerte de seres humanos; es punto de referencia para garantizar verbigracia: salud, educación, vivienda y seguridad de calidad, entre otros.

Hoy, no se puede concebir la vida de un ser humano sin el acceso a la energía eléctrica. De conformidad con el sistema jurídico, el Estado está obligado a respetar esas prerrogativas, pero éstas no se pueden concretar sin el uso de aquélla.

Basta pensar en viviendas, hospitales, guarderías, escuelas, centros de atención psiquiátrica, de reinserción social. No podrían operar sin energía eléctrica, ya sea para el fin para el que fueron creados o incluso para satisfacer a plenitud otros derechos, por ejemplo para preservar alimentos o conseguir su cocción. En ambos casos para generar alimentos comestibles. En hospitales para que funcionen los quirófanos, o los equipos auxiliares de funciones vitales, solo por citar algunos ejemplos.

En escuelas, resulta de suma importancia la energía eléctrica para que los educandos encuentren un espacio propicio para el aprendizaje, de condiciones como una temperatura adecuada en el aula, como de suficiente iluminación y de uso de herramientas tecnológicas.

La energía eléctrica no solo es un recurso del que el Estado tiene el monopolio, a través de Comisión Federal de Electricidad. En nuestro tiempo es una necesidad, que se ha incrustado en la esfera básica de los individuos, sin la cual no es factible, plenamente, el goce de otros derechos, de ahí su preeminencia y su interrelación.

No solamente en cuanto a los derechos fundamentales, basta reflexionar qué pasaría con la obligación del Estado de otorgar seguridad, si las calles no tuvieran energía eléctrica; entonces, no solo es indispensable en una vivienda, también al exterior.

Si bien Comisión Federal de Electricidad firma contratos de adhesión con los particulares para prestar ese vital servicio, la propia suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que puede vulnerar prerrogativas al margen de ese contenido contractual.

En ese punto, es precisamente en el que cobran vigencia estas líneas de reflexión.

La energía eléctrica puede mantener a una persona con salud estable, por ejemplo en el caso de los padecimientos que requieren medicamentos especializados a ciertas temperaturas, o máquinas que auxilien e funciones vitales, por ejemplo respiradores o de diálisis peritoneal.

También le permite contar con educación de calidad, o contar con seguridad.

De ahí, que es inminente el reconocimiento de ese derecho, pues el ser humano, para que viva dignamente, requiere de ese recurso, que es muy similar al agua, en cuanto a que son indispensables para vivir con los requerimientos mínimos.

Incluso, es sorprendente que a pesar de que el acceso a la energía eléctrica se relacione con infinidad de derechos humanos –como se ha plasmado a lo largo de este trabajo– la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se haya pronunciado sobre el tema, sólo se localizaron dos criterios y fueron emitidos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito, los cuales son del tenor siguiente:

“ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA. DEBE RECONOCERSE COMO DERECHO HUMANO POR SER UN PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA EL GOCE DE MÚLTIPLES DERECHOS FUNDAMENTALES. *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce derechos humanos económicos, sociales y culturales como la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; la educación de calidad; el acceso a los servicios de protección de la salud; un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas; la vivienda digna y decorosa; el acceso a la cultura; el acceso a la información y a sus tecnologías, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el Internet; la libertad de expresión e imprenta; la libertad de profesión, industria, comercio y trabajo; entre otros. El ejercicio de estos derechos depende cada vez y en mayor medida del suministro de energía eléctrica. En efecto, en el estado actual del desarrollo científico y tecnológico, los satisfactores materiales e inmateriales (tangibles e intangibles), se encuentran estrechamente ligados a la energía eléctrica, la cual es usada en prácticamente todos los ámbitos de la actividad humana para generar energía lumínica, mecánica y térmica, así como para el procesamiento de la información y la realización de las telecomunicaciones. Por esta razón, el acceso a la energía eléctrica debe reconocerse como un derecho humano por ser un presupuesto indispensable, al constituir una condición necesaria para el goce de múltiples derechos fundamentales”⁸⁰.*

⁸⁰ Tesis I.3o.C.100 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, diciembre de 2018, p. 959, registro 2018528.

“SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SE ENCUENTRA INTERRELACIONADO CON EL EJERCICIO DE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE LA PONDERACIÓN DEL CORTE DEL SUMINISTRO DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO. *La energía eléctrica es un elemento esencial para el desarrollo de las personas (físicas y morales), en tanto constituye la fuente de energía primordial para el funcionamiento de las actividades cotidianas y para la materialización, incluso, de algunos derechos humanos y fundamentales de las mismas. Desde esta perspectiva, puede afirmarse, que corresponde a la prestación del suministro de energía eléctrica un estatus de elemento interdependiente para el goce de los derechos humanos y fundamentales –destacadamente, la salud, la libertad de comercio, la información, etcétera–. Tal criterio, por cierto, se destacó en la recomendación 51/2012, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que destaca que “...el servicio público de energía eléctrica, para prestarse de manera adecuada debe regirse bajo los siguientes principios: 1) principio de respeto a la dignidad humana, esto es, el otorgamiento del servicio deberá garantizar al ciudadano un nivel mínimo de derechos exigibles a fin de desarrollar una vida digna y no podrá tratar, bajo ninguna circunstancia, a las personas como objetos; 2) principio de eficiencia en la prestación, lo que implica que el servicio debe otorgarse de manera eficiente para dar respuesta a las necesidades sociales; 3) principio de regularidad en la prestación del servicio público, esto es, que se preste el servicio de manera ininterrumpida y que su otorgamiento no se condicione o suspenda, bajo ninguna situación, si ésta limita, vulnera, o potencialmente pone en riesgo un derecho humano.”, por lo anterior, el corte de su suministro debe analizarse desde un juicio de constitucionalidad estricto por la afectación relevante que puede tener en la esfera jurídica de las personas”⁸¹.*

Finalmente, es evidente que el tema es novedoso y será una ardua tarea el reconocimiento de la energía eléctrica como derecho humano, aunado a que no podrían establecerse lineamientos generales en su protección, pues dependería del contexto de cada caso que se someta a control jurisdiccional..

⁸¹ Tesis I.18o.A.85 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, mayo de 2018, p. 2786, registro 2016887.

Bibliografía

Libros y Artículos:

Adame Goddard, Jorge, *Naturaleza, Persona y Derechos Humanos*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996, p. 123.

Atienza, Manuel <https://dfddip.ua.es/es/documentos/sobre-la-dignidad-en-la-constitucion-española-de-1978>.

Bidart Campos, Germán J., *Teoría General de los Derechos Humanos*, 2ª Edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México 1993, p 98.

Bustamante Donas, Javier, “*Hacia la cuarta generación de los derechos humanos: repensando la condición humana en la sociedad tecnológica*”, La sociedad de la información, 2001, corteidh.or.cr/tablas/r22470.pdf.

Centro Fray Francisco de Victoria, defensa de derechos humanos. “*La electricidad como derecho humano*”, Ciudad de México, 5 de agosto de 2017, derechoshumanos.org.mx.

Comisión Federal de Electricidad, página oficial www.cfe.mx

Coordinadora Nacional de Usuarios en Resistencia, “*iniciativa para declarar a la energía eléctrica como derecho humano*”, regeneración.mx/conur-presenta-iniciativa-de-ley-para-el-derecho-humano-a-la-electricidad.

Corriente Córdoba, José A., Derecho Internacional Público. Textos Fundamentales, Madrid, Marcial Pons, 1989, s/f.

Espinoza, Elizabeth, “Energía Eléctrica”, 26 de julio de 2016, www.milenio.com

Estrada López, Elías, “*Derechos de Tercera Generación*”, Issuu, 2012, issuu.com/ultimosensalir/docs/derechos-de-tercera-generacion---elias-estrada.

Ferrajoli, Luigi, Los fundamentos de los derechos fundamentales, 2009, ed. Trota, p. 178.

Flores Salgado, Lucerito Ludmila, Temas Actuales de los Derechos Humanos de última generación, 2015, Piso 15 editores, p.36.

García Castillo, Tonatiuh, Consideraciones en torno a la relación de dos sistemas jurídicos no independientes. Derecho internacional/derecho nacional, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas 2004, p. 205.

Hilda, “*Derechos de tercera generación*”, La Guía de Derecho, México 2008, <http://derecho.laguia2000.com/parte-general/derechos-de-tercera-generacion>.

[Historia de la Electricidad en México, monografías en versión electrónica, www.monografias.com/docs/Historia-de-la-electricidad-en-mexico-FK39DKZBY](http://www.monografias.com/docs/Historia-de-la-electricidad-en-mexico-FK39DKZBY).

Marosi, Richard, “*La debacle de la vivienda en México*”, Los Ángeles Times, México 2017, latimes.com/projects/la-me-mexico-housing-es/.

Martínez Simón, Mayuli Latifa, “Iniciativa para reconocer el acceso a la energía eléctrica como un derecho humano”, Comunicación.senado.gob.mx., 7 de febrero de 2019.

Platón y la teoría de las ideas, <https://filosofia.idoneos.com/316595/>

Zarco, Jorge, “*Pobreza Energética*”, México, 27 de febrero de 2019, www.pv-magazine-mexico.com/2019/02/27/pobreza-energetica.

Legislación y Tratados:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, art. 1° anterior a la reforma de junio de 2011.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, art. 1°, segundo párrafo.

Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos de 1917, art. 1°, primer párrafo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, art. 1, último párrafo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, art. 107.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, art. 133.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, art. 4.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, art. 4, párrafo sexto.

Ley de Vivienda, México, de 20 de abril de 2015.

Asamblea General de las Naciones Unidas, documento declarativo adoptado en su resolución 217 A (III), 10 de diciembre de 1948.

Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966, en vigor el 23 de marzo de 1976.

Asamblea General de las Naciones Unidas en París, proclamada el 10 de diciembre de 1948.

Asamblea General de las Naciones Unidas, Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948.

Asamblea General de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1963.

Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 25, segundo párrafo.

Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 10 de diciembre de 1948, numeral 3, art. 23.

Asamblea General de las Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 1966, art 7 y 11.

Asamblea General de las Naciones Unidas, *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (Protocolo de San Salvador), art. 7.

Carta de las Naciones Unidas; el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y los Acuerdos Provisionales concertados por los Gobiernos participantes en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, firmados en San Francisco, California, Estados Unidos de América, 26 de junio de 1945.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores. Observación General No. 15 (2002), numeral 6.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. “*El derecho a una vivienda adecuada*”, Observación general número 4.

Constitución Federal de la Confederación Suiza, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2292/88.pdf>

Constitución de la República Federal de Alemania, <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>

Naciones Unidas, *Derechos Humanos*, Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos, folleto informativo N. 21/Rev.1.

Jurisprudencia y Criterios Aislados:

Tesis 1a./J.115/2012, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, febrero de 2013, p. 431.

Tesis P./J.34/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, diciembre de 2013, p. 128.

Tesis P./J.20/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 2010.

Tesis P./J.21/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 204.

Tesis 1a. CXLVI/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 798.

Tesis 1a. CXLVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, abril de 2014, p 799.

Tesis 1a. CXLVIII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 801.

Tesis P./J.1/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, marzo de 2015, p. 117.

Tesis 1a./J.29/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, abril de 2015, p. 240.

Tesis 1a. CCV/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, abril de 2015, p. 583.

Tesis 1a./J.37/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, agosto de 2016, p. 633.

Tesis 1a./J.37/2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, mayo de 2017, p. 239.

Tesis 2a./J.73/2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, junio de 2017, p. 699.

Tesis 2a./J. 156/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, enero de 2018, p. 336.

Tesis I.3o.C.100 K/2018, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, diciembre de 2018, p. 959.

Tesis I.10o.A.81 A/2018, Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, t. II, diciembre de 2018, p. 1006.

Tesis 2a./J. 30/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, abril de 2018, p. 532.

Tesis 1a./J.6/2019, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, febrero de 2019, p. 492.

Tesis 2a./J.35/2019, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, febrero de 2019, p. 980.

Tesis I.3o.C.100 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, diciembre de 2018, p. 959.

Tesis I.18o.A.85 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, mayo de 2018, p. 2786.